ESTADO No. **012** **Fecha:** 31 DE MARZO DE 2023 7:00 A.M. **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2022 00381	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MERCEDES FONSECA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00447	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR	ELIO FABIO LASSO VERY	Auto 440 CGP	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00450	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNEY SANTOS PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00506	Ejecutivo Singular	COOCREDIFACIL	MARI CONCEPCION LUNA OLIVEROS	Auto Designa Curador Ad Litem	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00521	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S. A.	ALBEIRO PAQUE SALAZAR	Auto aprueba liquidación	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00630	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN	Auto resuelve renuncia poder	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00653	Ejecutivo Singular	GERARDO TOVAR FARFAN	SOLEDAD CARVAJAL ARCINIEGAS	Auto termina proceso por Pago	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00678	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ROGOBERTO MILLAN ESPINDOLA	Auto ordena emplazamiento	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00720	Verbal	MARITZA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑA	ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE	Auto resuelve intervención sucesor Procesal	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00744	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00781	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO PALOMARES VARGAS	Auto 440 CGP	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00787	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON	Auto 440 CGP	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00835	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JORGE ERNESTO SANTOYO PARRA	Auto pone en conocimiento	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00860	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO ANDRES AGUDELO PEREZ	Auto aprueba liquidación de costas	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00863	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OLGA RODRIGUEZ CASANOVA	Auto suspende proceso	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00883	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	LEANDRO BONILLA TOVAR	Auto aprueba liquidación de costas	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00904	Ejecutivo Singular	ROSA OCHOA PERDOMO	SERGIO ANDRES ARAUJO PENAGOS	Auto decreta retención vehículos	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00943	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	ARISTOBULO TRUJILLO PAREJA	Auto aprueba liquidación de costas	30/03/2023		
41001 41 89005 2022 00952	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ	Auto decide recurso	30/03/2023		

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NACION MINISTERIO DE EDUCACION
Demandado: MERCEDES FONSECA RAMIREZ
Radicación: 41001418900520220038100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

---

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**
DEMANDADO: **ELI FABIO LASSO VERÚ**
RADICADO: **41001-41-89-005-2022-00447-00**

La parte demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, Identificada con el NIT No. 891.180.008-2, incoa demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de ELI FABIO LASSO VERÚ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.078.215.739**,** con el fin de obtener el pago del pagaré No. GF-4390000265., que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Este despacho libró mandamiento de pago el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisa este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente a la demandada ELI FABIO LASSO VERÚ a la dirección indicada en el escrito de demanda, Calle 80A No. 4-40 B/Luis Carlos Galán de la ciudad de Neiva, el día 08 de julio de 2022, a través de la empresa de correos Surenvíos, con el respectivo recibido del 10 de julio de 2022, los anexos de la demanda debidamente cotejados y los allega a este despacho con la constancia de la empresa.

Posterior a esto, la parte demandante procedió a notificar por aviso al demandado ELI FABIO LASSO VERÚ a la dirección indicada en el escrito de demanda, Calle 80A No. 4-40 B/Luis Carlos Galán de la ciudad de Neiva el día 07 de septiembre de 2022, a través de la empresa de correos Surenvío, con el respectivo recibido del 10 de septiembre de 2022, los anexos de la demanda debidamente cotejados y los allega a este despacho con la constancia de la empresa.

El día 27 de septiembre de 2022, venció en silencio el término con el cual contaban el demandado para dar contestación a la presente demanda conforme a la constancia secretarial del 27 de enero de 2023.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **ELI FABIO LASSO VERÚ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.078.215.739,** por las sumas señaladas en el auto que libróMandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito confundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso**.**

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **$202.180 M/cte**., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del CódigoGeneral del Proceso

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, *Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDANTE:	**FERNEY SANTOS PERDOMO**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2022-00450-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a nombrar como CURADOR AD LITEM, a la profesional del derecho **CIELO ESPERANZA MEDINA**, identificada con la C.C.No. 55.163.127, portador de la Tarjeta Profesional No. 282.716, correo electrónico cielomedina2009@hotmail.com, el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de $200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, *Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449*

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO 0749

Abogada
CIELO ESPERANZA MEDINA

cielomedina2009@hotmail.com

Ref: Sucesión de Mínima Cuantía propuesto promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 800.037.800-8, contra FERNEY SANTOS PERDOMO, identificado con la C.C. No. 1.075.212.281

Radicación No. 41-001-41-89-005-2022-00450-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha,** este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso al demandado **FERNEY SANTOS PERDOMO.**

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOCREDIFACIL**
DEMANDADO: **OMAIRA ELENA PABON**
MARIA CONCEPCION LUNA OLIVEROS
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2022-00506-00**

En atención a la constancia secretarial del 22 de febrero de 2023, el Juzgado, **DISPONE DESIGNAR** al abogado (a **MARIA ALEJANDRA NUÑEZ ORTIZ,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.079.182.666**,** portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 327.614**, en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada **MARIA CONCEPCIO LUNA OLIVEROS**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico a **ALEJANDRANUZ@HOTMAIL.ES**, el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 735

Señor(a) ABOGADO(A)
MARIA ALEJANDRA NUÑEZ ORTIZ
ALEJANDRANUZ@HOTMAIL.ES
Ciudad

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por COOPCREDIFACIL, identificada con el Nit. 900.582659-4, en contra de MARIA CONCEPCIÓN LUNA OLIVEROS C.C. 43.538.794 Y OMAIRA ELENA PABON MUÑOZ C.C. 36.159.840

Radicado No. 41-001-41-89-005-2022-00506-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le DESIGNÓ en el cargo de Curador Ad-litem del demandado (a) **OMAIRA ELENA PABON,** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.840, **MARIA CONCEPCION LUNA OLIVEROS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.538.794. Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria

M.E.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ALBEIRO PAQUE SALAZAR
Radicación: 41001418900520220052100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**
DEMANDADA:	**FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2022-00630-00**

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo institucional por el apoderado de la demandante, por medio de la cual presenta renuncia al poder que le fuera otorgado, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante, en consecuencia, el juzgado DISPONE **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, identificado con C.C. N° 1.075.301.519, portador de la T.P. N° 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**GERARDO TOVAR FARFAN**
DEMANDADA:	**SOLEDAD CARVAJAL ARCINIEGAS**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2022-00653-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvada por el demandante y demandada,** por medio de la cual solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **GERARDO TOVAR FARFAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.740 contra de **SOLEDAD CARVAJAL ARCINIEGAS,** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.776.148.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER**
DEMANDADO: **RIGOBERTO MILLAN ESPINDOLA y OTRA**
RADICADO: **41-001-41-89-005- 2022-00678-00**

Al despacho se encuentra solicitud de la parte demandante **INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.** en la cual solicita el emplazamiento del demandado **RIGOBERTO MILLAN ESPINDOLA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.612.196**, teniendo en cuenta que se envió la notificación al demandado, pero esta fue devuelta porque el demandado no reside.

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena **EMPLAZAR** al demandado **RIGOBERTO MILLAN ESPINDOLA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.612.196**, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderados a recibir notificación personal del auto que admite la demanda con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad Litem con se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación de un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaria** procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **12** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA:

Al señor **RIGOBERTO MILLAN ESPINDOLA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.612.196,** quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** con radicado 41-001-41-89-005-2022-00678-00, seguido en este Juzgado por **INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.,** con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

Neiva, marzo (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL - PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **MARITZA ANDREA HERNANDEZ PEÑA**
DEMANDADO: **JOSE HENRY LUCUARA OLIVEROS**
ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2022-00720-00**

En atención a la petición elevada dentro del proceso de la referencia, a través del correo electrónico institucional del despacho, procede el despacho a dar aplicación al artículo 68 de que trata la sucesión procesal, en concordancia con el artículo 70 del Código General del Proceso, al informarse la muerte de **ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE (QEPD),** la ejecución se continuará en contra de AYLIN FERNANDA LUCUARA PERDOMO, ANA BOLENA LUCUARA PERDOMO y DENILSON JAMI LUCUARA PERDOMO y/o los herederos que se hagan presentes, en la etapa procesal en quese encuentre.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
Demandado: LA PREVISORA
Radicación: 41001418900520220074400

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconocer personería a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, titular de la cédula de ciudadanía No.38.251.970 y T.P.No.88.624 del C.S.J., para actuar conforme al mandado otorgado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Outlook
Buscar
Llamada de Teams
Juzgado 05 Peque...
Inicio Vista Ayuda
Correo nuevo
Favoritos
Carpetas
Bandeja de ent... 1509
Borradores 352
Elementos enviados 1
Pospuesto
Elementos elimina... 6
Correo no desea... 169
Archivo
Notas
2020-00330
2021-00329
Archive
conteo
Correo electrónico n...
entrados
ENVIO CORTE 39
Historial de conversa...
Infected Items
MEDIDAS AUTEL... 119
Otros correos
PARA ARCHIVO
RESUELTO 1
SUBSANACION
Suscripciones de RSS
TITULOS JUDICILAES
Crear carpeta nueva
Archivo local:Juzgado 08 ...
Grupos
Recordatorios
Descartar todos
410014189005 JUZGADO DE PE... 7 min
9:00 AM COLOMBIA
Cerrar
Anterior
Siguiente

EXCEPCIONES PERENTORIAS DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA DE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS CON RAD. 41001-41-89-005-2022-00744-00

EXCEPCIONES

Mensaje enviado con importancia Alta.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Responder
Responder a todos
Reenviar

MILENA <JURIDICA@MSMCABOGADOS.CC>
Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva; Mireya Sanchez Toscano
CC: 'LILIANA' <TESORERIA@MSMCABOGADOS.COM>; ADMINISTRATIVA@MSMCABOGADOS.COM **y 1 usuari**
Jue 1/12/2022 2:44 PM

EXCEPCIONES PERENTORIAS PRO...
1.014 KB

Doctor
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, HUILA
E.S.D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
EJECUTADO : PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 41001-41-89-005-2022-00744-00
ASUNTO : EXCEPCIONES PERENTORIAS

Como apoderados de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del proceso citado en asunto, comedidamente nos permitimos dentro del término de ley, descorrer traslado de la demanda formulada por parte de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. junto con sus pruebas y anexos, ello con el fin de que se sirvan dar el trámite correspondiente, los cuales se podrán visualizar en el archivo que contiene las excepciones perentorias propuestas.

Así mismo y de conformidad con lo rituado en el inciso primero del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, cumpliendo con la carga procesal impuesta estamos enviando a los demás sujetos procesales copia del presente mensaje con su respectivo adjunto.

Cordialmente,

Doctor
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS L TDA
DEMANDADO : LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN : 41001-41-89-005-2022-00744·00

MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la firma que gira bajo la razón social de **MSMC & ABOGADOS S.A.S.** y por ende, como mandatarios de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el poder obrante en el cartulario, con el acostumbrado respeto concurrimos ante su despacho **DENTRO DEL TERMINO DE LEY** a fin de presentar **EXCEPCIONES PERENTORIAS** en contra del mandamiento de pago adiado (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) así:

I.- GÉNESIS PROCESAL .

En la providencia atacada, resolvió su señoría librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (1.490.400 M/Cte.} por el capital de la factura No. 7329;con recibido del 29 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (64.100 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7372, con recibido del 29 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma UN MILLON TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (1.030.900 M/Cte. por el capital de la factura No. 7373, con recibido del 29 de octubre de 2020, más los intereses

moratorios sobre el capital adeudado, desde el 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera,
hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (1.495.500 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7378. con recibido del 29 de octubre de 2020. más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (713.900 M/Cte. por el capital de la factura No. 7 452, con recibido del 29 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 30 de noviembre de 2020. liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (558.657 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7546, con recibido del 29 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (2.198.800 M/Cte.) por el capital de la factura No. 10013, con recibido del 29 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 30 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la
Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8.- Por la suma SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (701.800 M/Cte.) por el capital de la factura No. 6097, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- Por la suma CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (56.700 M/Cte.) por el capital de la factura No. 6405, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10.- Por la suma SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (714.600 M/Cte.) por el capital de la factura No. 6783, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorias sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11 .- Por la suma NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (92.200 M/Cte.) por el capital de la factura No. 6784, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorias sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.12.- Por la suma SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (699.700 M/Cte.} por el capital de lo facturo No. 7325, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13.- Por la suma TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (39.200 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7326, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorias sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.14.- Por la suma SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (74.500 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7371, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.15.- Por la suma UN MILLON QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (1.526.000 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7393, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16.- Por la suma SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (7.300 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7394, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique
el pago total de la obligación.

1.17.- Por la suma SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (7.300 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7395, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique

el pago total de la obligación.

1.18.- Por la suma CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (110.200 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7397, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19.- Por la suma CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (117.400 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7398, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.20.- Por la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (1.638.700 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7 422, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.21.- Por la suma CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (106.400 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7 448, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22.- Por la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Mil CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (1.893.190 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7449, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.23.- Por la suma CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (49.400 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7534, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.24.- Por la suma UN MILLÓN DOCE MIL PESOS M/CTE (1.012.000 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7598, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorias sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique
el pago total de la obligación

1.25.- Por la suma TRES MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (3.005.200 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7654, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.26.- Por la suma SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (7.300 M/Cte.) por el capital de lo facturo No. 7703, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorias sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique
el pago total de la obligación.

1.27.- Por la suma VEINTIÚN MIL CIEN PESOS M/CTE (21.100 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7705, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.28.- Por la sumo SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (7.300 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7785, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorias sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.29.- Por la suma OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (829.700 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7786, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorias sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.30.- Por la suma NOVENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (92.100 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7787, con recibido del 30 de octubre de 2020. más los intereses moratorias sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique
el pago total de la obligación

1.31.- Por la suma UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (1.772.100 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7789, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorias sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.32.- Por la suma CIENTO TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (103,100 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7791, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima

legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.33.- Por la suma OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (86,600 M/Cte.) por el
capital de la factura No. 7793, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.34.- Por la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (255,400 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7797, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.35.- Por la suma SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (7.619 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7798, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.36. - Por la suma CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (116,800 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7799, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación"

1.37.- Por la suma OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (86,600 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7800. con recibido del 30 de octubre de 2020. más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación"

1.38.- Por la suma SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (7.300 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7802, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación"

1.39.- Por la suma VEINTE MIL CIEN PESOS M/CTE (20.100 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7803, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el

capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.40.- Por la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (1,484,700 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7806, con recibido del 30 de octubre de 2020. más los intereses moratorios sobre el capital adeudado. desde el 01 de diciembre de 2020. liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.41.- Por la suma UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (1.515. 900 M/Cte.) por el capital de la factura No. 7807, con recibido del 30 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado. desde el 01 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Antes de abarcar el tema de las excepciones debemos mirar algunos

II.- ASPECTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS DEL SOAT

2.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - Soat fue creado mediante la Ley 33 de 1986, con la finalidad de garantizar, entre otros, la atención médica oportuna a las víctimas de accidentes de tránsito, de acuerdo con las coberturas definidas en el Decreto 780 de 2016. De este modo tanto conductores, pasajeros o peatones son beneficiarios de este seguro.

Las principales características de este seguro son:

- Es obligatorio para todos los vehículos que se movilicen en territorio Nacional, tal como lo establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 192 y el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) en su artículo 42.
- Cubre los daños corporales a las personas en accidente de tránsito.
- Cubre a todas las víctimas de un accidentes de tránsito.
- Los asegurados son las víctimas de accidentes de tránsito.
- Tiene un amparo por muerte y auxilio funerario a favor de los beneficiarios de las víctimas de un accidente de tránsito.
- Es irrevocable en virtud del numeral 5 del artículo 41 del Decreto 56 de 2015[1] incorporado en el Decreto 780 de 2016.

[1] 1 Artículo 41. Condiciones del Soat. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del Soat, las siguientes: (…) 5. Irrevocabilidad. La póliza del Soat no podrá ser revocada por ninguna de las partes intervinientes.

- No tiene en cuenta la responsabilidad en el accidente de tránsito para acceder a sus coberturas.

Ahora bien, para analizar la naturaleza jurídica del Soat es necesario tener en cuenta dos aspectos fundamentales a saber:

a.- La clasificación del Soat, en cuanto a su naturaleza de carácter público o privado derivada de su vocación solidaria, toda vez que a pesar de ser un seguro al que le son aplicables las normas del contrato de seguro contenidas en el Código de Comercio, también se encuentra relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, por las transferencias y contribuciones que son recaudadas con la tarifa del seguro, lo cual será abordado de forma específica en este documento más adelante; y

b.- En cuanto a su clasificación dentro de la teoría general del contrato de seguro, se debe destacar que por lo general, se considera que este seguro obedece a un seguro de accidentes personales (seguro de personas).

Ahora bien, la naturaleza jurídica del Soat está vista como un esquema de administración de riesgos, cuyo fundamento es la solidaridad y contiene elementos propios del seguro de accidentes personales. La naturaleza jurídica del Soat se cuenta los que para el Soat son señalados en el numeral 2 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a saber:

a.- Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b.- La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema general de seguridad social en salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones".

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Así las cosas, el Soat se clasifica como un seguro de accidentes personales que se enmarca dentro de la clasificación de los seguros de personas y por ello le son aplicables los artículos 1137 a 1162 del Código de Comercio.
Al respecto, el profesor Javier Tamayo Jaramillo estima que el Soat es un seguro de naturaleza de accidentes personales ya que: "(…) así se desprende de la denominación que el legislador le ha dado en el encabezamiento del decreto; de otro lado, la indemnización del perjudicado no está condicionada a la responsabilidad del tomador causante del daño, ya que ni siquiera la causa extraña libera de sus obligaciones al asegurador (…)"[2]

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el interés asegurable en el Soat es propio de los seguros de accidentes personales y no uno de responsabilidad civil pues busca proteger la vida, salud e integridad y no el patrimonio del asegurado, pues, además, el asegurado no es el causante del daño sino la víctima del accidente.
Ahora bien, el Soat, desde su creación, surge con una finalidad de tipo social y solidario frente a las víctimas de accidentes de tránsito, que son la parte débil y vulnerable dentro de dicho conflicto jurídico. Por tal razón, se constituye de forma obligatoria la adquisición del Soat con el fin de garantizar una atención de tipo inmediato a las víctimas de accidentes de tránsito con el fin de preservar su vida e integridad personal.

2.2.- FUNDAMENTOS DEL SOAT

El Soat es un seguro de obligatoria adquisición que debe contratarse por los propietarios de todos los vehículos automotores que transiten en el territorio Nacional. Este seguro ampara contra los daños corporales que se causen durante los accidentes de tránsito a las personas involucradas en estos hechos, sin importar el rol que ocupen en la vía al momento del siniestro, esto es, si participaban como conductores, peatones u ocupantes de los vehículos involucrados, Adicionalmente, el Soat ampara las víctimas de accidentes relacionados con los vehículos extranjeros que circulen por las carreteras del país, quienes están obligados a tener una póliza vigente para movilizarse por las vías nacionales.
Este seguro no ampara los Daños Patrimoniales causados en un accidente de tránsito como son la pérdida parcial o total del vehículo, ni las lesiones personales que no estén relacionados con el accidente de tránsito.

El Soat tiene como objetivo que las víctimas del accidente de tránsito obtengan una atención médica hospitalaria integral por las lesiones personales originadas en dichos eventos, además de indemnizar a la víctima o sus beneficiarios por incapacidad permanente o muerte a consecuencia del accidente, incluidos gastos funerarios y de transporte, de conformidad con el Decreto 780 de 2016.
Al respecto, el profesor J. Efrén Ossa, menciona: el Soat es "(...) un contrato indemnizatorio por el solo ministerio de la ley, que entiende que el asegurado no deriva

[2] 2 Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de Responsabilidad Civil (2ª edición). Bogotá: Legis

ganancia, que no se enriquece si recibe, con ocasión del siniestro, el valor nuevo de los bienes asegurados (art. 1088), y que este provee al resarcimiento de un daño emergente que, para el efecto, se identifica con su necesidad financiera surgida del infortunio, de atender a la restauración de la instalación asegurada sin la erogación económica a que daría origen su demérito" [3]

Por tanto, una de las características esenciales del Soat es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del prestador de servicios de salud a la víctima para lograr su atención eficaz, para lo cual se constituyen diferentes mecanismos como el principio de inoponibilidad de las excepciones.

Pues bien, para garantizar la atención inmediata de la víctima se puede aportar como prueba de la ocurrencia de los hechos la orden de comparendo expedida por el agente de tránsito, el informe policial de accidentes de tránsito o en caso de no existir informe de tránsito, la denuncia por lesiones personales u homicidio o excepcionalmente una declaración extra-juicio rendida por la víctima.

POR TANTO, PROCEDE CITAR EL ESTUDIO PUBLICADO EN EL AÑO 2019 POR LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERECHO DE SEGUROS – ACOLDESE, EN EL CUAL DEFINEN LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL SOAT COMO CONTRATO DE SEGURO, ASÍ:

1. "(…) Es un contrato de seguro. Concretamente un seguro terrestre. Según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 192 del EOSF, en lo no previsto en el capítulo correspondiente, al Soat le serán aplicables las disposiciones que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

2. Es un seguro cuya obligatoriedad surge de la ley.

3. Conforme a lo dispuesto por el art. 192 del EOSF es un seguro obligatorio para todo vehículo, y su otorgamiento es también obligatorio para las entidades aseguradoras. Esta es una clara restricción legal a la libertad de las aseguradoras para asumir riesgos consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio.

4. El seguro tiene por objeto garantizar la atención de todas las víctimas de accidentes de tránsito. La obligación de la aseguradora es la de pagar la prestación establecida en la póliza para cubrir los gastos derivados de los daños corporales que sufran las personas como consecuencia de accidentes de tránsito.

5. El interés asegurable consiste en la vida e integridad corporal de las potenciales víctimas de accidentes de tránsito, las cuales ostentan la calidad de asegurados en el Soat.

6. El riesgo que cubre el Soat es el hecho futuro e incierto consistente en la eventual ocurrencia de un accidente de tránsito que genere daños a personas, en el cual el vehículo descrito en la póliza se vea involucrado.

[3] 3 Teoría general del seguro. El contrato. Editorial Temis, Bogotá, 2a. ed. pág. 14

7. Las coberturas otorgadas por el Soat son definidas por las normas (Art.192 y 193 EOSF y el Decreto 780 de 2016)

8. De acuerdo con lo señalado anteriormente y en consideración a los riesgos y coberturas de la póliza de Soat, este seguro corresponde a un seguro de personas.

9. La obligación de la aseguradora no va más allá de la suma asegurada correspondiente a cada uno de los amparos. En los casos de muerte de la víctima, la aseguradora paga el valor establecido para esta cobertura. En los casos de incapacidad permanente es igual, pero aplicando al valor de la prestación a cargo de la aseguradora el porcentaje de incapacidad correspondiente. En el caso del amparo de gastos es salud el valor que pagará la aseguradora ascenderá al monto de los servicios suministrados a la víctima. Se trata de un típico seguro de personas en el que se incluyen los amparos de muerte, incapacidad total y permanente y gastos de salud.

10. El tomador del seguro no es el asegurado. Tienen la calidad de asegurado todas las víctimas. El asegurado es toda víctima de un accidente de tránsito. El conductor del vehículo será asegurado en los casos en que revista la condición de víctima. En consecuencia, es un seguro por cuenta ajena, por cuenta de las víctimas que al momento de celebrar el contrato tienen el carácter de terceros indeterminados. El titular del interés asegurable son las víctimas del accidente de tránsito.

11. El riesgo en los seguros de accidentes personales como bien lo dice el profesor Ossa, consiste en la muerte o incapacidad por causas accidentales, y dentro del mismo se entienden incluidos los gastos que se derivan de tales circunstancias como son los gastos funerarios, de traslado de víctimas y de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios derivados de accidentes.

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA

12. Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 193 del EOSF, no cabe la coexistencia de seguros.

13. En los casos de accidentes en que hayan participado dos o más automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones correspondientes a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes del vehículo se podrá formular la reclamación a cualquiera de las aseguradoras, la cual estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 194 del EOSF, hay solidaridad entre las aseguradoras por el pago de las prestaciones derivadas del Soat, a diferencia de lo que ocurre en los casos de coexistencia de seguros.

14. No es un seguro de responsabilidad civil. El pago efectuado por la aseguradora que otorga la cobertura del Soat, en relación con el automotor causante de daños a las personas en accidentes de tránsito, no impedirá a la víctima o a sus derechohabientes reclamar del responsable las indemnizaciones a que crean tener derecho conforme a las normas legales. (Art. 194 num.4 EOSF). La acción que tiene la víctima contra la aseguradora no es la acción directa del seguro de Responsabilidad Civil, sino la acción como beneficiario de un seguro de accidentes personales para reclamar la prestación correspondiente.

15. No se admite el otorgamiento de la cobertura obligatoria mediante otras pólizas distintas a la especialmente designada por la ley. No puede reemplazarse por amparos otorgados bajo otras pólizas. Las aseguradoras no pueden ofrecer la cobertura mediante otra póliza diferente a ésta, ni cobrar primas adicionales por ese amparo. Esta previsión legal resulta lógica de cara al riesgo amparado bajo estas pólizas, tomando en consideración que, tratándose de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, y funerarios, quien tenga derecho no podría recibir doble pago por el mismo concepto. Lo anterior resulta coherente con la naturaleza de la cobertura y con el principio indemnizatorio aplicable a esta clase de seguros de personas."[4]

2.3. NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO
Ocurrencia y Cuantía Siniestro Soat

En cumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio, propiamente sobre el Soat, es importante resaltar que para reclamar con cargo a las coberturas del Soat ante la compañía de seguros, deben demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, lo cual procede de conformidad con los requisitos expresamente establecidos por ley en el Decreto 056 de 2015, incorporado en el Decreto 780 de 2016.
Aunado a lo anterior, y a manera de ejemplo, sobre el amparo de gastos médicos, los prestadores de servicios de salud que atendieron a la víctima, en su calidad de beneficiarios del Soat, tienen derecho a reclamar la cobertura de servicios médicos y transporte presentando los respectivos soportes de la reclamación, que serán numerados más adelante, y los formularios[5] de reclamación, en los términos de la nota externa No. 201633200889671 del 13 de mayo de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, a esos beneficiarios no les serán oponibles los vicios o defectos relativos a la celebración del contrato de seguro, por ejemplo los relacionados con el artículo 1058 del Código

[4] Análisis legal sobre naturaleza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito – Soat. Comisión Académica de Estudio Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, ACOLDESE. MARIA CRISTINA ISAZA POSSE y BERNARDO SALAZAR. Bogotá, diciembre de 2019.
[5] FURIPS (Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Se usa en la atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos); FURPEN (Formulario Único de reclamación de indemnizaciones por parte de las Personas Naturales Víctimas de Accidente de Tránsito y Eventos Terroristas o Catastróficos o sus Beneficiarios. Es necesario en la reclamación de indemnizaciones por incapacidad permanente, gastos funerarios o muerte de la víctima); FURTRAN (Formulario Único de Reclamación de Gastos de Transporte y Movilización de Víctimas. Se usa en la reclamación de gastos de transporte y movilización de víctimas); FURCEN (Formulario único de certificación para el censo de víctimas en eventos terroristas o catastróficas. Este formato aplica para los comités locales y/o Regionales de Emergencias en el que se incluyen las víctimas de evento terrorista o catastrófico).

de Comercio, ya que así lo ordena el numeral 3[6] del artículo 41 del Decreto 56 de 2015, incorporado en el Decreto 780 de 2016.
"Artículo 41. Condiciones del Soat. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del Soat, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del Soat, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.
1.2. La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.
1.3. La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad.
1.4. La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima. El pago por parte de dichas compañías, deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad"

Ahora bien, el régimen de prescripción del contrato de seguro previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, define dos prescripciones que corren paralelas: la ordinaria de 2 años que se cuenta desde el conocimiento del hecho (siniestro) y la extraordinaria de 5 años que se computa desde la ocurrencia misma del hecho.
En relación con el Soat, el Decreto 056 de 2015, incorporado en el Decreto 780 de 2016, establece expresamente:

Artículo 11. Término para presentar las reclamaciones. Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término:
(…)
b). Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio".

[6] 3. Inoponibilidad de excepciones a los beneficiarios. A las víctimas de los accidentes de tránsito, a los beneficiarios o a quienes tengan derecho al pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto, no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador. Por lo tanto, solo serán oponibles excepciones propias de la reclamación tales como pago, compensación, prescripción o transacción.

En cuanto al cómputo de los plazos de prescripción frente a los prestadores de salud, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto No. 2002042135-1 de enero 24 de 2003 manifestó:

"Definido el alcance del artículo 1081 en estudio, disposición de carácter imperativo y teniendo en cuenta que en el supuesto planteado, con la atención de la víctima la IPS tiene pleno conocimiento del siniestro que da lugar a la acción de reclamación, el término para que opere la prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento en que la I.P.S. conoció o ha debido conocer el siniestro, esto es, desde que fue atendida la víctima independientemente de la fecha de expedición de la factura, de tal suerte que si la atención a la víctima del accidente de tránsito amparada por el Soat ocurrió el mismo día, desde ese momento empezaría a computar el término de prescripción".

Respecto al ámbito del artículo 1081 de Código de Comercio, a menos que exista una norma específica en contrario[7] , su aplicación se predica sin distinción para todas las acciones derivadas del contrato de seguro, lo cual comprende también la acción ejecutiva. Así lo ha entendido de manera unánime la doctrina y la jurisprudencia.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco[8] afirma de manera contundente:

"5. Alcance de la prescripción previsto en el artículo 1081 del código de comercio: en su parte inicial, el artículo citado dice que la prescripción ordinaria o la extraordinaria se refiere a las acciones ' que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que los rigen', con lo cual se establece con claridad que toda acción que encuentre su fuente directa en una disposición relativa al contrato de seguro, se rige por el art. 1081, norma que, por lo tanto, **cobija la acción ejecutiva y la ordinaria, sin que los diferentes plazos establecidos para ellas en el código civil u otras normas especiales tengan aplicación dentro de ese campo**" (subrayado fuera de texto)

El Dr. J. Efrén Ossa[9], por su parte, comparte el mismo planteamiento:

"El art. 1081 versa, en general, sobre todo en las acciones que da origen el contrato de seguro, a cada una de las cuales es aplicable, según las circunstancias, la prescripción ordinaria o la extraordinaria**. No distingue entre acción ejecutiva y acción ordinari**a. Con una naturaleza u otra, lo que prescribe es la acción" (subrayado fuera de texto)

[7] Por ejemplo en materia de proceso de responsabilidad fiscal el artículo 120 de le Ley 1474 de 2011 establece: Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.
[8] López Blanco, Hernán Fabio, Comentarios al Contrato de Seguro, 5ª edición, Dupré Editores, Bogotá, 2010, pág. 313
[9] Ossa Gómez, J. Efrén, Teoría General del Seguro - El Contrato, Editorial Temis, Bogotá, 1991, pág. 519

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, también de manera consistente considera aplicable el artículo 1081 del Código de Comercio a la acción ejecutiva derivada del contrato de seguro. En sentencia de 4 de marzo de1989 afirmó:

"Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, **como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento**, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos instintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial" (subrayado fuera de texto)

Luego, en sentencia de 19 de febrero de 2002, Expo. 6011, manifestó:

"Sílguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1° del precepto que se analiza, "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen…", de todas ellas por igual, reitera la Corte "podrá ser ordinaria y extraordinaria". Cabe afirmar, entonces, que **todas las acciones** de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue." (subrayado fuera de texto)

Y en sentencia de 29 de junio de 2007, Expo. 04690-01, indicó:

b) De otra parte, hay que destacar que el legislador, de manera general, esto es, sin perjuicio de excepciones ex lege, dispuso que las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente. Obsérvese que la norma del artículo 1081 del Código de Comercio, sobre el particular, no hizo diferencias, de forma que se refirió a que la "prescripción" de las "acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo regulan", de todas, huelga puntualizar, "podrá ser ordinaria o extraordinaria". Sílguese de ello, que una y otra de estas especies de prescripción, en línea de principio rector, **pueden afectar cualquiera de tales acciones,** por manera que no le es dable al intérprete, en guarda del centenario y conocido axioma, distinguir allí donde el legislador no lo hizo (Uvi lex non distinguir, NEC Nostrum esta distinguiere)"
(subrayado fuera de texto)

Por otra parte, puede ocurrir que una IPS pretenda ejercer la acción cambiaria[10] basada en la factura como título valor. Sobre el particular, la Superintendencia Nacional de Salud en concepto No. 3-2014-01890512, luego de manifestar que el término de prescripción de las facturas y el del Soat es distinto y que la prescripción del Soat se rige por el artículo 1081 de Código de Comercio, concluye:

"*En consecuencia, sin perjuicio de los términos establecidos para el ejercicio de la acción judicial en materia de facturas, el término prescriptivo de las reclamaciones que formulen los prestadores de servicios de salud directamente ante las aseguradoras, derivadas de las coberturas del Soat, es el establecido en el artículo 1081 del CC.*"

Con base en lo expuesto se concluiría que si la IPS ejerce la acción cambiaria la prescripción aplicable será la prevista para dicha acción, es decir 3 años.

AHORA BIEN, RECORDEMOS QUE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAMBIARIA EL DEMANDADO PUEDE PROPONER LAS EXCEPCIONES CAUSALES DERIVADAS DEL NEGOCIO SUBYACENTE SEGÚN LO ENSEÑA EL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 786 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

"12) LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA"

III.- EXCEPCIONES PERENTORIAS

De lo anterior se desprenden las siguientes:

3.1 LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD DEL TÍTULO: EN LA FACTURA NO CONSTAN LOS PAGOS PARCIALES QUE PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS HA EFECTUADO.

En materia cambiaria, entre los muchos principios rectores que irrigan esa materia, existe un principio fundamental denominado "literalidad", el cual, de acuerdo con la doctrina de la más alta calificación, refiere a lo siguiente:

"En otras palabras, en materia cambiaria el principio general es que sólo se admite la interpretación literal del documento, bajo los mismos principios que gobiernan la interpretación de

[10] La acción cambiaria cuenta con sus propias reglas de prescripción en los artículos 789 y 790 del Código de Comercio, a saber: La acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día de vencimiento y la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título valor prescribirá en 1 año.

la Ley, de tal manera que lo que allí no conste, no vincula al tercero de buena fe exenta de culpa. Por esto, el artículo 626 del Código de Comercio obliga al suscriptor a responder conforme al texto del documento, salvo que firme con salvedades que sean compatibles con sus requisitos esenciales

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, los cuales prescriben lo siguiente:

"ARTÍCULO 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

ARTÍCULO 626. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Tanto de la Doctrina en cita, como de las normas que sustentan su dicho es dable concluir sin ambages que el principio de la literalidad no resulta ser un detalle menor de cara a la evaluación que el operador judicial deberá efectuar para determinar si el título valor que fundamenta la ejecución constituye un real título ejecutivo.

Se dice lo anterior toda vez que, en atención al principio de literalidad del título ejecutivo, es carga de quien pretenda hacerlo valer incluir en el cuerpo del título todas y cada una de las anotaciones que deban constar, tales como el abono de pagos parciales, endosos, garantías, etc.

Dicha carga además de erigirse como un requisito del título (ausente en el caso que nos ocupa), constituye una muestra de buena fe negocial, habida cuenta que, como los títulos valores están llamados a circular en el mercado, que todas las anotaciones consten en el título permiten que quien reciba el título se dé cuenta del estado en el que se encuentra. Dicho lo anterior en otros términos, es obligación del ejecutante incluir todas las anotaciones a que haya lugar en el título valor que pretende ejecutar, pues de omitirlas, además de faltar a los requisitos necesarios para que se constituya el título ejecutivo, también habrá actuado temerariamente, pues ante la ausencia de anotaciones en el título, no le permitirá al destinatario del mismo (que puede ser el operador judicial) conocer el verdadero estado de la deuda contenida en ese instrumento negocial.

Descendiendo lo anterior al caso en concreto, el artículo 774 del Código de Comercio señala:

"ARTICULO 774. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Claro que es un requisito de la factura que se incluyan en ella los pagos parciales, importa a su vez destacar las consecuencias jurídicas que la misma Ley trae para cuando el título valor no ha incluido alguno de los requisitos antes referenciados.

Sobre este particular, el mismo artículo seguidamente séñala:

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el yerro en el que ha incurrido este Despacho al haber librado el mandamiento de pago obviando la existencia de los pagos parciales que se han efectuado, en ningún caso puede ser pasado por alto, toda vez que no hace falta hacer enrevesados razonamientos para concluir lo que la Ley claramente estipula: si los pagos parciales no son incluidos en el cuerpo de la factura, dicha factura NO TENDRÁ el carácter de título valor y, por ende, mucho menos de título ejecutivo.

Pues bien, en el caso objeto de examen de acuerdo con las facturas aportadas (de las cuales se remitió copia a esta parte procesal y se tienen a la vista con el traslado de la demanda), en NINGUNA DE LAS FACTURAS se incluyó el estado de pago de las mismas, aun cuando respecto de estas existen pagos parciales efectuados por Previsora.

COLEGIO MAYOR DEL ROSARIO

Previo a adentrarse a explicar la razón por la cual se séñala que la parte ejecutante omitió incluir los pagos, importa ilustrar al Despacho respecto del trámite que se efectúa entre la entidad prestadora del servicio y la aseguradora para proceder al pago de las facturas.

Una vez la entidad prestadora del servicio ha efectuado la respectiva reclamación, previo al pago de las facturas, es necesario que tanto las entidades prestadoras de servicio de salud, como las IPS que puedan haber ejecutado tales servicios presenten, junto con la factura, el comprobante de cuales fueron los procedimientos efectuados al paciente, así como los insumos clínicos que fueron utilizados para que la compañía aseguradora determine si los hechos que generaron la atención médica son cubiertos por la póliza de SOAT, pues en caso de que no sea así, producto de una conciliación entre los intervinientes, los valores correspondientes a procedimientos que no fueron efectivamente practicados, que no se demuestre su efectiva ejecución o que no son cubiertos por la póliza SOAT, deberán ser descontados de la factura.

Es por tal motivo que, tal como se explicará en líneas posteriores, se hace necesario que junto con la factura se anexen los documentos complementarios (formando un título ejecutivo complejo) para así́ determinar cuál es el concepto y real valor que debe ser cancelado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario entonces explicar con detenimiento las razones fácticas que soportan una realidad ineludible en este proceso: la parte demandante ocultó los pagos parciales y las objeciones y glosas administrativas efectuadas, lo cual reduce notablemente el valor supuestamente adeudado.
Lo anterior se explica de la siguiente manera, teniendo en cuenta el mismo orden de las facturas tal y como se encuentran relacionadas en el mandamiento de pago para su inmediata referencia

A partir de la relación anteriormente descrita y analizadas en conjunto con las facturas aportadas con la demanda y la información que tiene en su poder PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, es dable extraer las siguientes conclusiones:

- El valor plasmado en la factura no resulta ser el valor definitivo que deberá ser pagado por parte de la aseguradora, habida cuenta que dicho valor debe ser restado con el valor de las objeciones parciales que son efectuadas a las facturas, valor que resulta de la glosa efectuada entre los intervinientes en la prestación del servicio y la aseguradora.

- El pago de las facturas no se da en un solo momento ni mediante un único giro o movimiento bancario. En este sentido, y tal y como se evidencia en los soportes que se allegaran, respecto de una misma factura pueden existir uno o más comprobantes de pago los cuales, sumados, reflejan el pago total o parcial de cada una de las facturas. En el mismo sentido, puede ocurrir que en un mismo giro o movimiento bancario se realicen pagos destinados a diversas facturas, con lo cual, un mismo comprobante de pago puede permitir acreditar el pago de una o varias facturas.

- Se presenta inexactitud en el valor total de las facturas indicado por el demandante, el cual fue replicado — sin verificación alguna por el Despacho— en el monto por el que fue librado

el mandamiento de pago, pues incluso sin tener en cuenta los pagos parciales y las sumas que debieron ser descontadas por haber sido objetadas y aceptadas.

De las conclusiones anteriores refulge que además de que la parte actora omitió el principio de literalidad y no incluyó ni los descuentos ni los pagos efectuados en el texto de las facturas, dicha omisión condujo a un protuberante yerro del Despacho, pues además de que omitió los requisitos propios de los títulos valores que le sirvieron de fundamento para la ejecución, a su vez, libró un mandamiento de pago contentivo de valores ya pagados o glosados al ejecutante.

Así las cosas, las razones antes expuestas constituyen fundamento suficiente para que el mandamiento de pago sea revocado, toda vez que a todas las luces se evidencia que el título ejecutivo fundamento de la ejecución no cumple con los requisitos que la Ley prevé para tal efecto a saber:

Factura **No. FEC17705**, por valor de **$341,831**, radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **06/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **28/11/2020**, donde se les manifestó:

"esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación. El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: "Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.". Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.
Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:
Aclaración y/o corrección del vehículo en que se movilizaba el lesionado, teniendo en cuenta que en documentación aportada no es clara dicha información."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **13/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **12/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **22/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038191**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/1nphsx6pupu557j/PR3611931102022-40006963.pdf?dl=0**
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/izvtjwwv6gv536z/PR3611931102022-40004948.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/m619ks5xr5tyc5k/PR3611931102022-41932424.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020110161**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/16it7id7426jw20/PR3611931102022-40776209.pdf?dl=0**
- ✓ Guía:

https://www.dropbox.com/s/y2pp1i8ba9w58ei/PR3611931102022-42017859.png?dl=0

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021063091**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/4eqc589oxqqvhuy/PR3611931102022-41673695.pdf?dl=0**
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/2y4akoma6sjq4hu/PR3611931102022-41671295.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/c2vy3a3ee4nsbpu/PR3611931102022-42953334.png?dl=0**

Factura **No. FEC17329**, por valor de **$1,945,180 OBJETADO** el valor de **$1.490.400,** radicada para pago el día **29/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"es importante señalar que De acuerdo a su respuesta del 04/12/2020, donde aportan oficio de noaceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de drenaje curetaje no se reconoce procedimiento inherente e incluido en 13212 (extracción quirúrgica de material de osteosíntesis, de igual manera se le informa que se mantiene objeción parcial por consulta preanestésica no se reconoce se trata de un procedimiento programado en el que la valoración preanestésica y prequirúrgica se realizó en contexto inmediato de cirugía por lo que se considera reconocida en honorarios cirujano y honorarios anestesiólogo, por último se mantiene objeción parcial por no se reconoce tubo endotraqueal ($14.700), humidificador de o2 ($9.500), máscara facial para oxígeno ($7.000),, ni vendas de ningún tipo al encontrarse incluidos en material quirúrgico y derechos de sala de cirugía (decreto 2423/1996 - artículo 55)Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **04/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **16/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **10/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **25/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020049311**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/gtvlvdu9fu3xwi4/PR3611931102022-39960064.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/tbjzi82jtqhy81g/PR3611931102022-41932379.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020079971**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/51aaeupmmx07ofz/PR3611931102022-40450457.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/zccq3uz2f5k1yln/PR3611931102022-42008061.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021056271**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/t4gmjbcx6k0o6vm/PR3611931102022-41670659.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/fk2sivl25zud19k/PR3611931102022-42952172.png?dl=0**

Factura **No. FEC17372**, por valor de **$875,190**, **OBJETADO** el valor de **$64.100,** radicada para pago el día **29/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **10/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de noaceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de rayos x fémur no pertinente su realización teniendo en cuenta hallazgos clínicos descritos que no justifican su toma. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **08/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **22/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **26/02/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020037731**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/oww7m1ql95rbth9/PR3611931102022-40218809.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/ftjvk3u0fw6nxrq/PR3611931102022-41780179.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021181**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/3xap8pk316eou8i/PR3611931102022-41752056.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/ajmrrb1prk1wc7z/PR3611931102022-42018355.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021049741**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/0bsi8lmyh76z2wm/PR3611931102022-41588863.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/wn8unr83bl8gj7s/PR3611931102022-42921706.png?dl=0**

Factura **No. FEC17373**, por valor de **$4,210,699**, **OBJETADO** el valor de **$1.030.900b,** radicada para pago el día **29/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"en donde manifiestan lano aceptación, se les informa que se ratifica objeción parcial generada por 15111 no facturable artículo 68 decreto 2423, 39139 y 39137 no facturables articulo 76 y articulo 48 parágrafo 1 decreto2423, (1) tubo endotraqueal N° 7.5, (1) humidificador de oxígeno, (1) mascara facial de oxígeno debido a que se encuentra incluido en art 55 dec 2423/96.Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **10/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **26/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020037721**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/9s36jhjp41jp5ot/PR3611931102022-40218786.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/rjwvomlbvnmzp2a/PR3611931102022-41784190.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020111311**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/8v15vulbxny6gfc/PR3611931102022-40748472.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/3b6ulvc9ox81fef/PR3611931102022-42018359.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021070091**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/1h5y8raf8kipj0p/PR3611931102022-43817792.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/uu0486s22lt6tfm/PR3611931102022-42952175.png?dl=0**

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Factura **No. FEC17378**, por valor de **$8,884,620**, **OBJETADO** el valor de **$1.495.500,** radicada para pago el día **29/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de noaceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por descompresión de órbita (excepto vía techo órbita) 2401 (descompresión de órbita). incluir honorarios cirujano, anestesiólogo, derechos desalas, materiales y ayudante. procedimiento incluido en 2433 (reducción fractura de órbita) y 16402(reducción fractura malar), de la misma manera se sostiene objecion por suministros humidificadoro2, máscara o2 ni tubo endotraqueal al estar incluidos en derechos de sala de cirugía, por último se sostiene objeción por consulta pre quirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano y consulta preanestésica se trata de un procedimiento programado en el que la valoración preanestésica se realizó en contexto inmediato de cirugía por lo que se considera reconocida en honorarios cirujano y honorarios anestesiólogo Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **10/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **23/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **08/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **22/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **27/02/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020049321**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/fx9dmqizn6qqq4l/PR3611931102022-39960065.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/ps7t518ipe5w6ma/PR3611931102022-41932380.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020091511**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/xsx688ds86x65t7/PR3611931102022-40537150.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/jnpkz2bmbsqxvub/PR3611931102022-42011073.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021049761**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/us8zrdovf5zo61j/PR3611931102022-41614751.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/km13xdgs3n7mgp0/PR3611931102022-42921709.png?dl=0**

Factura **No. FEC17452**, por valor de **$1,863,690**, **OBJETADO** el valor de **$713.900,** radicada para pago el día **29/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de noaceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por el concepto de columna dorsal ataráxica y columna lumbosacra cobro no justificado en hallazgos clínicos descritos del mismo modo servicio de ambulancia traslado ambulancia por valor de 100.000 pesos no aporta bitácora -resolución con tarifas que permita verificar pertinencia de su cobro. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **23/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **05/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **08/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **22/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **27/02/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020037781**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/wc1gt69gws4omeb/PR3611931102022-40218796.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/8o2utng67p0ne9p/PR3611931102022-41784191.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020113821**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/7at6os4vs9yk3zt/PR3611931102022-40760839.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/b627mv0p0ihjg5a/PR3611931102022-42019676.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021049801**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/rpqrwiz30ua5uur/PR3611931102022-41614850.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/ofatxxb4tnvrtve/PR3611931102022-42921759.png?dl=0**

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Factura **No. FEC17546**, por valor de **$981,906**, **OBJETADO** el valor de **$558.657,** radicada para pago el día **29/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"en donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial generada por concepto de (TAC de cráneo simple) por no pertinencia, sin compromiso ni deterioro neurológico además de no soporte de lectura por medico radiólogo según artículo 23.Al igual se sostiene objecion por (rayos x de pelvis),no pertinente de acuerdo a los hallazgos descritos al ingreso. Por último, se sostiene objecion percloruro de sodio, sin justificación de su uso. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **22/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:**

…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas****.* Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020037771**:

- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/8kc0w6edy1xsv1o/PR3611931102022-40220789.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/e02kkdwr49ditkg/PR3611931102022-41780186.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020112051**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/s08s4d6o9hbtspk/PR3611931102022-40748972.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/0b6468731tqs5wo/PR3611931102022-42018709.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021057811**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/c2tq5vixjxruii9/PR3611931102022-41639099.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/gniziky8g9a5nye/PR3611931102022-42951427.png?dl=0**

Factura **No. FEC110013**, por valor de **$2,249,800**, **OBJETADO** el valor de **$2.198.800,** radicada para pago el día **29/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **10/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de o aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial generada por procedimiento 13562 (reducción cerrada fractura tarso y/o metatarso) no justificado teniendo en cuenta lesiones óseas descritas en rayos x que no soportan su realización, objeción de 15111 (sutura heridas múltiples, excepto cara (más de tres o una extensa de más de 10 cas)) no justificado teniendo en cuenta lesión descrita y procedimiento realizado en sitio de remisión, se sostiene objeción de humudificador$9500, mascara oxigeno $7000,vendas $13200, no facturables, incluidos en derechos de sala, según artículo 55 del decreto 2423/96., por último se sostiene objeción de39137 y 39137 no facturable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48parágrafo 1 decreto 2423de1996Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…). Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto Enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma***

tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020037921**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/kyjrxwofw021e6x/PR3611931102022-40220803.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/w0d5t70yu649tur/PR3611931102022-41780198.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020112301**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/vocxyxbmjo2ylcb/PR3611931102022-40748604.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/rbq0h21wnfp2v09/PR3611931102022-42018746.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021052001**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/6g8vcu7u4zrnfjf/PR3611931102022-41639367.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/n4yspxx7kzax7wt/PR3611931102022-42951613.png?dl=0**

Factura **No. FEC16097**, por valor de **$7,177,574**, **OBJETADO** el valor de **$701.800,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante,

mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **28/11/2020**, donde se les manifestó:

"esta
Compañía una vez realizada el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación. El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: "Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.".
Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.
Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:
Formulario único de reclamación furips completamente diligenciado y firmado, con los datos correctos de ubicación del lesionado teniendo en cuenta que los aportados son errados o no corresponden Lectura de imágenes diagnosticas de prequirurgicas que soporten la pertinencia de su cobro, teniendo en cuenta que la documentación aportada carece de dicho de soporte"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **13/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **08/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **23/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma***

tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038701**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/062bqkwc934zld0/PR3611931102022-40006885.pdf?dl=0**
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/9o5mq1sg3w9jrdm/PR3611931102022-40004909.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/4utbvv2zp61v4gc/PR3611931102022-41932469.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020110011**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/5op2w1gf9c9bxlp/PR3611931102022-40776236.pdf?dl=0**
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/6sq3o3cgdp3zjlc/PR3611931102022-40774244.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/owz6ghv934ujfxs/PR3611931102022-42017824.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021049751**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/l2nkm46zppx4frf/PR3611931102022-41641268.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/kev4vijvi8gh6gu/PR3611931102022-42951112.png?dl=0**

Factura **No. FEC16405**, por valor de **$636,722**, **OBJETADO** el valor de **$56.700,** radicada para pago el día **X 30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"en donde manifiestan lano aceptación, se les informa que se ratifica objeción generada por radiografia de mano, dedos, puñono pertinente de acuerdo a los hallazgos encontrados , asi mismo consulta ambulatoria de medicinaespecializada se homolofa a 39132 de acuerdo a soportesPor lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora deservicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **22/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **23/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **27/02/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N202020676821**:

- ✓ Liquidación:
  https://www.dropbox.com/s/8x336bjevh6w3xk/PR3611931102022-40219242.pdf?dl=0

- ✓ Guía:
  https://www.dropbox.com/s/64bal1qm6mxfell/PR3611931102022-41780276.png?dl=0

- ✓ Soporte de objeciones **No. R202020817501**:

- ✓ Carta objeciones:
  https://www.dropbox.com/s/9yl9gtwhfbzg5tf/PR3611931102022-40748501.pdf?dl=0

- ✓ Guía:
  https://www.dropbox.com/s/ncihq73kmungowj/PR3611931102022-42018684.png?dl=0

- ✓ Soporte de objeciones **No. R202021104421**:

- ✓ Carta objeciones:
  https://www.dropbox.com/s/oitzzehcegea7ob/PR3611931102022-41615099.pdf?dl=0

- ✓ Guía:
  https://www.dropbox.com/s/b87s5br2ponexdq/PR3611931102022-42922227.png?dl=0

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Factura **No. FEC16783**, por valor de **$2,239,800**, **OBJETADO** el valor de **$714.600 ,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se lesinforma que se sostiene objeción parcial por concepto de "suministros", no se reconoce vendas($11.900), esta incluido en art 55 dec 2423/96, adicionalmente no se reconoce tubo endotraqueal($14.700), mascara de oxigeno ($7.000), no facturable incluido en los derechos de sala decreto 2423art 55, de la misma manera por "mano, dedos, puño (muñeca), codo, pie, clavícula, antebrazo, cuellode pie (tobillo), edad ósea(carpograma), calcáneo", ya que se liquida según tarifa, también por"portátiles con fluoroscopia y/o intensificador de imagen (practicado en quirófanos)| al valor delestudio, agregar:", no se reconoce, no hay pertinencia para el manejo de lesiones de accidente detránsito, por ultimo "consulta pre quirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano -consulta pre anestésica", no se reconoce debido a que se encuentra incluido en art 48 parag 3decreto 2423/96.Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de: 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora deservicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **10/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **25/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038101**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/cyq8n0cqolydl0z/PR3611931102022-40219144.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/qgp9g4uyu7cc6q4/PR3611931102022-41784253.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020111751** :
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/p5jy2sscvkjfqsc/PR3611931102022-40748493.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/kevjhq5bz6gidl6/PR3611931102022-42018342.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021056201**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/gz1tsip0vjyu1fk/PR3611931102022-41670501.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/z5pd5kjbkjcajz7/PR3611931102022-42952157.png?dl=0**

Factura **No. FEC17325**, por valor de **$4,275,422**, **OBJETADO** el valor de **$699.700,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"dondeaportan oficio de o aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial generada por vendas$17800,tubo endotraqueal $14700 esta incluido en art 55 dec 2423/96, objeción de 21602 (portátilescon fluoroscopia y/o intensificador de imagen(practicado en quirófanos)) no hay pertinencia para elmanejo de lesiones de accidente de tránsito, por último se sostiene objeción de 39137 y 39139debido a que se encuentra incluido en art 48 parag 3 decreto 2423/96Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora deservicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **10/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **25/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020039151**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/s3ayreuau855hvo/PR3611931102022-40221108.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/1z6h5cuw9x5bubi/PR3611931102022-41784288.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020111271**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/gsxrqz3p2v91y03/PR3611931102022-40748824.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/7qsaf2chbmu27d6/PR3611931102022-42018343.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021056231**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/sf7jz3zuuf00xwj/PR3611931102022-41670498.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/gg0zf0oz2qqdcb7/PR3611931102022-42952167.png?dl=0**

Factura **No. FEC17326**, por valor de **$894,200**, **OBJETADO** el valor de **$39.200,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportanoficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción por no facturable incluido en losderechos de sala decreto 2423 art 55 como humificador, vendas, mascar de oxigeno, tuboendotraqueal.Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora deservicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **10/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:**

…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas****.* Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020039191**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/oaiqigedu8t4ty6/PR3611931102022-40221110.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/m3g8kedrzf8bmwa/PR3611931102022-41780284.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020111281**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/34ihfhrj9wp5uzf/PR3611931102022-40748589.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/h8w6oj85yd0e7yz/PR3611931102022-42018349.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021056261**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/howh7uypm7n3z75/PR3611931102022-41639467.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/yfqkfdja69qsbjq/PR3611931102022-42952169.png?dl=0**

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Factura **No. FEC17371**, por valor de **$835,100**, **OBJETADO** el valor de **$74.500,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"en donde manifiestan la noaceptación, se les informa que se ratifica objeción generada por humidificador, mascar de oxígeno, tubo endotraqueal incluido en derechos de sala de cirugía, asi mismo consulta preanestesicaincluida en honorarios del anestesiologoPor lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **10/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/21**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el***

prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020039211**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/tj9pg0pzslleyte/PR3611931102022-40221112.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/3zwdb1s619ujj59/PR3611931102022-41780285.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020111291**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/mcwxtvag77vjp30/PR3611931102022-40748407.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/ir472lv9dnhgt7g/PR3611931102022-42018352.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021056281**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/koyru7383wf6fxo/PR3611931102022-41639000.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/h5k15s7ct8r8xm6/PR3611931102022-42952174.png?dl=0**

Factura **No. FEC17393**, por valor de **$2,652,937**, **OBJETADO** el valor de **$1.526.000,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **28/11/2020**, donde se les manifestó:

"esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación.
El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: "Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.".
Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.
Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son: Formulario único de reclamación furips completamente diligenciado y firmado, con los datos correctos de ubicación del lesionado teniendo en cuenta que los aportados son errados o no corresponden"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **05/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **13/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **12/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **01/03/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **06/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas****.* Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038291**:

- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/m2x70o5e3paqb27/PR3611931102022-40008150.pdf?dl=0**
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/mrp755yighie48b/PR3611931102022-40004900.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/cf6q175e27z08r5/PR3611931102022-41932439.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020110171**:

- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/dca4skhdyu8ol6w/PR3611931102022-40776081.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/n0l28f0c2cz6ij8/PR3611931102022-42017840.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021069611**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/dm7quh2hd0cvjgb/PR3611931102022-41723400.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/6ukoj2annt2ych5/PR3611931102022-42953325.png?dl=0**

Factura **No. FEC17394**, por valor de **$319,039**, **OBJETADO** el valor de **$7.3000,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante,

mediante comunicado con fecha **06/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportanoficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de consulta ambulatoria de medicina especializada ya que se homologa 39143 (1) por 39132 (1), se trata de primer valoración por especialidad tratante y no de interconsulta entre especialidades (decreto2423/1996 - artículo 76).Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **08/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **22/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **26/02/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038301**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/2db2672z7uxcmsv/PR3611931102022-40221051.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/ygn0bjylj66foor/PR3611931102022-41780255.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021251**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/1l6wug3knii7dmu/PR3611931102022-40760845.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/hbj4zts8e0lfbar/PR3611931102022-42018362.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021049781**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/6ehmk1p85ggo82a/PR3611931102022-41588843.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/n0ri10dj2muen3l/PR3611931102022-42921738.png?dl=0**

Factura **No. FEC17395**, por valor de **$318,519**, **OBJETADO** el valor de **$7.3000,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **06/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"se les informa que se ratifica objeción parcial generada por consulta ambulatoria de medicina especializada 39140 no facturable, de acuerdo a soportes corresponde a (1)39132 al cual se homologo articulo 76 decreto 2423/96Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **10/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020043341**:

- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/hd9hkzosm510mqq/PR3611931102022-40219180.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/j1mfrm6n9zvf6o8/PR3611931102022-41780256.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020111331**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/d9qj86aut78aci9/PR3611931102022-40748421.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/txz7x344f13dg1b/PR3611931102022-42018365.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021059581**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/g7v0gtpezg4o4r1/PR3611931102022-41639461.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/5arlq3ilakbn5zq/PR3611931102022-42952176.png?dl=0**

Factura **No. FEC17398**, por valor de **$713,513**, **OBJETADO** el valor de **$117.400,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"se les informa que se sostiene objeción parcial por reducción cerrada fractura clavícula no pertinente de acuerdo a lesiones descritas y manejo soportado, se homologa a 37206 (no se genera objeción por 39305 y 39221) de la misma manera se mantiene objecion parcial por derechos de sala de yesos sin justificación para su cobro de acuerdo a procedimientos

realizados. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **22/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038431**:
- ✓ Liquidación:

https://www.dropbox.com/s/a3blh5gukrm5azj/PR3611931102022-40221067.pdf?dl=0

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/eaehwhbyo2hevtv/PR3611931102022-41780259.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020111961**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/q5ga02gfrtolb0g/PR3611931102022-40748636.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/6iut65dnnlfe1e5/PR3611931102022-42018693.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021050851**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/l4if9bvzvqi03iu/PR3611931102022-41639061.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/apdfwimzt8h6oz4/PR3611931102022-42951395.png?dl=0**

Factura **No. FEC17422**, por valor de **$2,397,838**, **OBJETADO** el valor de **$1.638.700,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"se les informa que se sostiene objeción parcial por laboratorios no hay pertinencia para el manejo de lesiones de accidente de tránsito de la misma manera se mantiene objecion parcial por tomografías debido a que no se evidencia ecografía con hallazgos clínicos que justifiquen estudiosadicionales.Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser

ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **22/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038341**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/zzhlul5ffvs4gq2/PR3611931102022-40219181.pdf?dl=0**
- ✓ Guía:

https://www.dropbox.com/s/tzgz37ux9i1g4xz/PR3611931102022-41784277.png?dl=0

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020112021**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/6086rcx3dy9kg2h/PR3611931102022-40748988.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/ns9dyjorbzm0l4f/PR3611931102022-42018698.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021050901**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/wqsufsmiyy77twc/PR3611931102022-41639101.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/3le1qj1kwui5spr/PR3611931102022-42951415.png?dl=0**

Factura **No. FEC17448**, por valor de **$575,857**, **OBJETADO** el valor de **$106.400,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **12/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"se les informa que se mantiene objeción por (1) equipo macro goteo ($2.800), por no evidencia de su uso y no pertinente de acuerdo a tiempo de estancia, vendas ($5.700), ya que se encuentran incluidas en materiales de procedimiento quirúrgico (art. 55), de igual forma 19316cultivo y antibiograma. paraclínico no pertinente según las lesiones presentadas por el paciente, proteína c reactiva. se trata de un paciente con un traumatismo reciente. los marcadores de inflamación pueden elevarse en contexto postraumático sin que esto cambie la conducta con el paciente, igualmente rayos x ya que se liquida según tarifa soat, por último se ratifica cloruro desoído 0.9% 500 ml - cloruro de sodio 0.9% 100 ml - diclofenaco, por no evidencia de su uso y/oadministración.Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que

lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **07/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **18/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **07/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **12/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **01/03/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **06/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038131**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/cd1p4s1jw2omu7l/PR3611931102022-39940226.pdf?dl=0**
- ✓ Guía:

https://www.dropbox.com/s/vyizlfcnjkd3hwp/PR3611931102022-41932418.png?dl=0

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020085061**:

- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/66acmdqkl16n6d0/PR3611931102022-40508471.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/rxecjf1qgltcif4/PR3611931102022-42009553.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021061811**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/it3h7a2jdkv8ywt/PR3611931102022-41723715.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/kcviqrp21e33whg/PR3611931102022-42953330.png?dl=0**

Factura **No. FEC17449**, por valor de **$4,343,623**, **OBJETADO** el valor de **$1.893.190,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"en donde manifiestan la noaceptación , se les informa que se ratifica objeción parcial generada por cuatro días de estancia en habitación bipersonal por estancia prolongada no pertinente adicional de acuerdo al reporte de cultivo se podía realizar manejo ambulatorio, incluye medicamentos , suministros y atención diaria. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones.

Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **08/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **23/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **27/02/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038141**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/tibxpez8m1e0zf0/PR3611931102022-40219150.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/3ww4en4hw4ch0kk/PR3611931102022-41784256.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020111341**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/46clkbhi9mzp2hd/PR3611931102022-40748819.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/6d2ha0ib2nm1a8n/PR3611931102022-42018371.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021049791**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/pgwtemksz54gne4/PR3611931102022-41614924.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/b8yydxrtf38cm00/PR3611931102022-42921745.png?dl=0**

Factura **No. FEC17534**, por valor de **$307,999**, **OBJETADO** el valor de **$49.400,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **06/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de noaceptación, se les informa que se sostiene objeción por rayos x de Mano, dedos, puño (muñeca),codo, pie, clavícula, antebrazo, cuello de pie (tobillo), edad ósea (carpograma), calcáneo no pertinente por proximidad anatómica no se evidencia justificación, sujeto a nueva auditoria. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el

artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **22/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038371**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/2hgp6ym0q0n1uu8/PR3611931102022-40221074.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/xghugp6e233c6ya/PR3611931102022-41784278.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020112011**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/58tfdg1b255hivf/PR3611931102022-40748916.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/whjl6rhj1fmoyuv/PR3611931102022-42018700.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021050921**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/yqqm5z4gpooy0s8/PR3611931102022-41639322.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/z9nhl8t0ad6ghpx/PR3611931102022-42951423.png?dl=0**

Factura **No. FEC17598**, por valor de **$7,279,544**, **OBJETADO** el valor de **$1.012.000,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de noaceptación, se les informa que se mantiene objeción por 13723 corrección quirúrgica primaria facturación errónea, no fue el procedimiento realizado. se homologa por 14332 (ligamentorrafia).facturar al 100%, d igualo forma tubo endotraqueal $14700 insumo incluido en derechos de sala de cirugía, asi mismo 21602 portátiles con fluoroscopia sólo se reconoce un (1) 21602 que corresponde al derecho del uso del intensificador de imagen, por último 39137 consulta prequirúrgica y 39139consulta preanestésica se consideran incluidas en honorarios anestesiólogo y honorarios cirujano. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó

de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **22/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038161**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/0kyh3nj7zz1pk5c/PR3611931102022-40219163.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/ttanqp49ukc9157/PR3611931102022-41784258.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020112061**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/7kgxcq91t5oov11/PR3611931102022-40748981.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/a098afggypy1aua/PR3611931102022-42018712.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021067801**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/h1euc3bcfimzjby/PR3611931102022-43817778.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/u1gyc7lh8f5ct2s/PR3611931102022-42951428.png?dl=0**

Factura **No. FEC17654**, por valor de **$3,573,519**, **OBJETADO** el valor de **$,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **13/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de noaceptación, se les informa que se sostiene objeción por Vasectomía debido a que se encuentra incluido en art 69 decreto 2423/96 del mismo modo se ratifica objecion por Reparación del manguito rotador del hombro debido a que no es pertinente de acuerdo a los hallazgos clínicos además se mantiene objecion por vendas $13200esta incluido en art 55 dec2423/96 también 1 tubo endotraqueal $14700, 1 mascara de oxígeno $7000 incluidos en materiales quirúrgicos (artículo 55).Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **10/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **23/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **08/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **22/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **27/02/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020049871**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/f74v9mxwoprk7yx/PR3611931102022-39959365.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/jpt6uswygwji74g/PR3611931102022-41926853.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020091301**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/1zy8528ephrvr3j/PR3611931102022-40537140.pdf?dl=0**
- ✓ Guía:

https://www.dropbox.com/s/4jsrhgv71spookj/PR3611931102022-42011074.png?dl=0

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021049851**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/odoi7sj8vssubbm/PR3611931102022-41614774.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/ti5rsl8s3vv7s4t/PR3611931102022-42921778.png?dl=0**

Factura **No. FEC17703**, por valor de **$208,787**, **OBJETADO** el valor de **$7.300,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **06/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportanoficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de consulta ambulatoria de medicina especializada ya que se homologo por 39132 (1), se trata de primer valoración por especialidad tratante y no de interconsulta entre especialidades (decreto 2423/1996 -artículo 76).Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038441**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/5tzurjhnupz65t0/PR3611931102022-40219195.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/w147r464g1z9ubh/PR3611931102022-41784281.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020111361**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/ga5rf6zydocau8r/PR3611931102022-40748574.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/ws58v4vth5j4k2y/PR3611931102022-42018381.png?dl=0**

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021051431**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/vq3t4cs8111qpkv/PR3611931102022-41639062.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/6bqgqly5xonrphh/PR3611931102022-42951520.png?dl=0**

Factura **No. FEC17786**, por valor de **$10,228,577**, **OBJETADO** el valor de **$829.700,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **12/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **28/11/2020**, donde se les manifestó:

"esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación.
El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: "Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.".
Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.
Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:
Formulario único de reclamación furips completamente diligenciado y firmado, con los datos correctos de ubicación del lesionado teniendo en cuenta que los aportados son errados o no corresponden"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **13/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **08/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **22/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020040881**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/gqov5v2m3zd50sj/PR3611931102022-40008079.pdf?dl=0**
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/zznekpct7xnqc7c/PR3611931102022-40005341.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/ijodetey631pqbf/PR3611931102022-41926915.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021411**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/8fvz9oxmgbp8jkq/PR3611931102022-40775651.pdf?dl=0**
- ✓ Carta objeciones:

https://www.dropbox.com/s/jhq92104pbcnqn3/PR3611931102022-40773794.pdf?dl=0

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/ot377ctvnnpqa84/PR3611931102022-42017861.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021049901**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/0arhcjbqdg6xcjy/PR3611931102022-41641286.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/q1zki0qn9esx2kz/PR3611931102022-42951138.png?dl=0**

Factura **No. FEC17787**, por valor de **$1,218,819**, **OBJETADO** el valor de **$92.100,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"en donde manifiestan la noaceptación , se les informa que se ratifica objeción parcial generada por vendas de ningún tipo al encontrarse incluidas en material quirúrgico (decreto 2423/1996 -artículo 55), así mismo se ratifica objeción parcial por consulta pre quirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano se tratade un procedimiento programado en el que la valoración prequirúrgica se realizó en contexto inmediato de cirugía por lo que se considerarse conocida en honorarios cirujano y honorarios anestesiólogo, también se ratifica objecion parcial por consulta preanestésica se trata de un procedimiento programado enel que la valoración preanestésica se realizó en contexto inmediato de cirugía por lo que se considerarse conocida en honorarios cirujano y honorarios anestesiólogo. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta el día **01/12/2020** a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación mediante comunicado con fecha **14/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **18/12/2020**, sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** …*La aceptación de las glosas por parte del*

prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago, ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas****.* Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020043891**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/pqg9kv4jwtlozla/PR3611931102022-39940455.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/989sgbmg1px21tl/PR3611931102022-41926918.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020078361**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/izyri1pgwtwa7aa/PR3611931102022-40415817.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/0588tsotriexmjz/PR3611931102022-41837347.png?dl=0**

Factura **No. FEC17789**, por valor de **$2,093,800**, **OBJETADO** el valor de **$1.772.100,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial generada por procedimiento 13500(drenaje, curetaje, secuestrectomía, de tibia o peroné) debido a que se encuentra incluido en cód.13513, se sostiene objeción de humidifcador$9500, mascara laríngea $48000, vendas $31200,incluidas en los derechos de sala de cirugía art55 y objeción de 39137 y 39139 ya que se encuentra incluido en art 48 parágrafo 3 decreto 2423/96Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del

contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038211**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/bdhcmwgtvhclzfi/PR3611931102022-40221019.pdf?dl=0**
- ✓ Guía:

https://www.dropbox.com/s/lg9b9zavjl1fk8q/PR3611931102022-41780243.png?dl=0

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020111371**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/d8uiykytvwtjvq7/PR3611931102022-40748820.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/pgx8yln3os2lq5r/PR3611931102022-42018382.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021058431**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/dlumziss0apwd9u/PR3611931102022-41639347.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/kg7ifcz4xoohl3n/PR3611931102022-42951525.png?dl=0**

Factura **No. FEC17793**, por valor de **$3,239,038**, **OBJETADO** el valor de **$86.600,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **12/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de consulta preanestésica y prequirúrgica no facturable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48 parágrafo 1decreto 2423 de 1996.Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta el día **01/12/2020** a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación mediante comunicado con fecha **14/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **18/12/2020**, sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022,

Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** …*La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020040961**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/d5ms8awjvcemh9s/PR3611931102022-39940459.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/6d0zc8dqysfwt32/PR3611931102022-41926925.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020078381**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/z5cuqwb3ot7j2a6/PR3611931102022-40415928.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/z9sojhgfqwvb4jf/PR3611931102022-41837348.png?dl=0**

Factura **No. FEC17797**, por valor de **$979,500**, **OBJETADO** el valor de **$255.400,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **12/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportanoficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por $137.600, ya que se canceló según tarifa soat legal vigente establecida para la fecha de atención de la misma manera se mantiene objecion parcial por humificador, mascara de oxígeno, tubo endotraqueal no facturable incluido en los derechos de sala decreto 2423 art 55 de la misma forma se ratifica objecion parcial por consulta pre quirúrgica - consulta preanestésica no facturable de acuerdo con lo dispuesto en altar. 48 parágrafo 1 decreto 2423 de 1996.Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA

PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta el día **01/12/2020** a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación mediante comunicado con fecha **14/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **18/12/2020**, sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** …*La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020040951**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/42n7sc9d3ifw0sy/PR3611931102022-39940468.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/xtyl9h79y4de4lf/PR3611931102022-41926929.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020078401**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/8jyj2mucpdbq7z5/PR3611931102022-40416053.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/m8cao2dc6iqsval/PR3611931102022-41837351.png?dl=0**

Factura **No. FEC17798**, por valor de **$421,338 OBJETADO** el valor de **$7.619,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante,

mediante comunicado con fecha **12/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de noaceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de "suministros", no se reconoce (1) equipo macro goteo ($2.800), por no evidencia de su uso y no pertinente de acuerdo a tiempo de estancia, por último "cloruro de sodio 0.9%", no se reconoce, por no evidencia de su uso/o administración. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta el día **01/12/2020** a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación mediante comunicado con fecha **14/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **18/12/2020**, sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020040991**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/d799hjvzhgt2o8s/PR3611931102022-39940463.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/eg8gli5bubfysl9/PR3611931102022-41926931.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020078411**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/s5gq9kmj6s4yhif/PR3611931102022-40415935.pdf?dl=0**
- ✓ Guía:

https://www.dropbox.com/s/xip2o5kiw8rzj96/PR3611931102022-41837352.png?dl=0

Factura **No. FEC17799**, por valor de **$2,507,311**, **OBJETADO** el valor de **$116.800,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **12/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de noaceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por humificador $9500, mascara de oxígeno $7000, vendas $13700 no facturable incluido en los derechos de sala decreto 2423 art 55 dela misma manera se mantiene objecion parcial por humificador, mascara de oxígeno, tubo endotraqueal no facturable incluido en los derechos de sala decreto 2423 art 55 de la misma formase ratifica objecion parcial por consulta pre quirúrgica - consulta preanestésica no facturable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48 parágrafo 1 decreto 2423 de 1996.Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta el día **01/12/2020** a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación mediante comunicado con fecha **14/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **18/12/2020**, sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** …*La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020040981**:
- ✓ Liquidación: https://www.dropbox.com/s/xhseb4rvw8fb73f/PR3611931102022-39940469.pdf?dl=0
- ✓ Guía: https://www.dropbox.com/s/lcgpf711f6bm1nf/PR3611931102022-41926932.png?dl=0

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020078421**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/5z1hfdv3notcpad/PR3611931102022-40415942.pdf?dl=0**
- ✓
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/tqx2k1638ymkdzj/PR3611931102022-41837353.png?dl=0**

Factura **No. FEC17800**, por valor de **$1,204,100**, **OBJETADO** el valor de **$86.600,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportanoficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de "mano, dedos, puño (muñeca), codo, pie, clavícula, antebrazo, cuello de pie (tobillo), edad ósea(carpograma), calcáneo", ya que se liquida según manual tarifario soat vigente, por ultimo "consultare quirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano - consulta preanestésica", no se reconoce, no facturable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48 parágrafo 1 decreto 2423 de 1996.Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta el día **01/12/2020** a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación mediante comunicado con fecha **14/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **18/12/2020**, sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** …*La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N072020483971**:

- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/lpwf77y2ytw7fvi/PR3611931102022-39940467.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/1s34h0k9uqv52d2/PR3611931102022-41926933.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R072020491631**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/lqzpqkeszuyfrp2/PR3611931102022-40415925.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/7gvq2bvlotb8hr4/PR3611931102022-41837354.png?dl=0**

Factura **No. FEC17802**, por valor de **$209,950**, **OBJETADO** el valor de **$7.300,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **06/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se ratifica objeción por 39143 (1) se homologa por 39132 (1). se trata de primera valoración por especialidad tratante y no de interconsulta entre especialidades (decreto 2423/1996 - artículo 76).Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta el día **01/12/2020** a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación mediante comunicado con fecha **14/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **18/12/2020**, sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** …*La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020041161**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/7xoxu1z5npy1yc6/PR3611931102022-39940472.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/diveagqdkqedcfb/PR3611931102022-41926936.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020078431**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/gdvibr4fzvxjxv9/PR3611931102022-40415912.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/mthyerb0qdir65g/PR3611931102022-41837355.png?dl=0**

Factura **No. FEC17803**, por valor de **$1,677,244**, **OBJETADO** el valor de **$20.100,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **12/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de noaceptación, se les informa que se ratifica objeción por (1) equipo demacro goteo ($2.800), no delegara cobro de acuerdo a los días de estancia del mismo modo se ratifica objecion por consulta especializada de odontología general se homologo a Examen clínico de primera vez. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT,

ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **07/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **18/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **06/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **10/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020041141**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/v24nukp8kgjscd5/PR3611931102022-39940474.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/f8uox94k7nzs23y/PR3611931102022-41926937.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020085101**:
- ✓ Carta objeciones:

https://www.dropbox.com/s/wjbfocoky1ay97w/PR3611931102022-40485777.pdf?dl=0

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/9kmj8oldc6elro6/PR3611931102022-42009558.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021056331**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/kogu1yx9yt0cpqs/PR3611931102022-41639181.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/hzowkfcllhhgmzx/PR3611931102022-42952178.png?dl=0**

Factura **No. FEC17806**, por valor de **$1,629,400**, **OBJETADO** el valor de **$1.484.700,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **12/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de noaceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de dermoabrasión cara yaqué corresponde al manejo de los tejidos perilesionales a la herida inherente a la sutura, no facturable, de igual manera se le informa que se mantiene objeción parcial por consulta prequirúrgica y pre anestésica no se reconoce por ser paciente quirúrgico (artículo 48 parágrafo 1).Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de

servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **07/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **18/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **06/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **12/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **25/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N252020375721**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/lmunb7n5yfbootp/PR3611931102022-39940210.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/g133vl7h6mpv31f/PR3611931102022-41932430.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R252020400771**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/h0cgr1d45v6zkb0/PR3611931102022-40485672.pdf?dl=0**

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/udijfmp7x3cboke/PR3611931102022-42009560.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R252021018131**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/wejj6ne52pfiicp/PR3611931102022-41670555.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/4zu5upbxx3ladsb/PR3611931102022-42952180.png?dl=0**

Factura **No. FEC17807**, por valor de **$1,804,119**, **OBJETADO** el valor de **$1.515.900,** radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de noaceptación, se les informa que se sostiene objeción por Drenaje, curetaje, secuestrectomía, de cúbito radio procedimiento inherente e incluido en 13212 (extracción de material de osteosíntesis) del mismo modo se ratifica objecion por máscara de oxígeno, humidificador de oxígeno, tubo endotraqueal ni vendas de ningún tipo al encontrarse incluidos en material quirúrgico y derechos desala de cirugía (decreto 2423/1996 - artículo 55) y finalmente se mantiene objecion por Consulta prequirúrgica ambulatoria y/o intrahospitalaria, por el cirujano y Consulta preanestésica se trata de un procedimiento programado enel que la valoración preanestésica se realizó en contexto inmediato de cirugía por lo que se considera reconocida en honorarios cirujano y honorarios anestesiólogo. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **04/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **16/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **05/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **10/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **25/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020041121**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/07m98a0cbmjst41/PR3611931102022-39940476.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/q45qnqrxlwnr852/PR3611931102022-41926938.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020079981**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/x8uhzrn6oy5e9i0/PR3611931102022-40450436.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/2rcanwnfhh6beeh/PR3611931102022-42008066.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021056341**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/t41bm5y8slfb57v/PR3611931102022-41670504.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/m8vtaxmrrbu075o/PR3611931102022-42952181.png?dl=0**

Factura **No. FEC16784**, por valor de **$855,900**, radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **28/11/2020**, donde se les manifestó:

"esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación.
El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: "Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.".
Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.
Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:
Aclaración y/o corrección de la fecha de la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta que esta difiere entre formulario furips y soportes médicos."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **14/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **10/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **24/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **02/03/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038121**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/eufkvx3d4sp390q/PR3611931102022-40008122.pdf?dl=0**
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/dwvrnt39z8auz6i/PR3611931102022-40005380.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/dm6w6vhuaipw4xr/PR3611931102022-41932417.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020110061**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/xhn09d80ix36frf/PR3611931102022-40788701.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/mbq6mnhmz4rmi5y/PR3611931102022-42017838.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021056221**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/q1smqcvkmukxlwr/PR3611931102022-41639150.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/gschxqukbhpe20f/PR3611931102022-42952159.png?dl=0**Factura **No. FEC17397**, por valor de **$3,100,519**, radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **12/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se ratifica objeción por 39137, 39139 debido a que se encuentra incluido en art 48 parag 3 decreto 2423/96, vendas está incluido en art 55 dec 2423/96, tuboendotraquel ya que se encuentra incluido en materiales de procedimiento quirúrgico (art.55).Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta el día **01/12/2020** a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación mediante comunicado con fecha **14/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **18/12/2020**, sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** …*La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038311**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/g6ea6188korephh/PR3611931102022-39940212.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/5nqzi6ty6851niw/PR3611931102022-41932443.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020078321**:
- ✓ Carta objeciones:

https://www.dropbox.com/s/i5rhn1mz4tuzn9y/PR3611931102022-40415986.pdf?dl=0

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/bc6ehs1veyx3ay9/PR3611931102022-41837344.png?dl=0**

Factura **No. FEC17785**, por valor de **$796,750**, radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/11/2020**, donde se les manifestó:

"donde aportan oficio de noaceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de consulta ambulatoria se homologa por 39132 (1). se trata de primera valoración por especialidad tratante. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la glosa inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación."

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta el día **01/12/2020** a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación mediante comunicado con fecha **14/12/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **18/12/2020**, sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** …*La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020040871**:

- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/3rfo6gtn9kf4y5o/PR3611931102022-39940451.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/oi0r2me908f8gg6/PR3611931102022-41926913.png?dl=0**

- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020078351**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/r4ensj7tauu6sor/PR3611931102022-40416046.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/qtxy2rr3ouq4vaj/PR3611931102022-41837346.png?dl=0**

Factura **No. FEC17791**, por valor de **$820,400**, radicada para pago el día **30/10/2020** y glosada inicialmente por parte de nuestro mandante, mediante comunicado con fecha **11/11/2020** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **04/12/2020**, donde se les manifestó:

"en donde manifiestan la no aceptación, se les informa que se ratifica objeción generada por consulta preanestésica, consulta pre quirúrgica debido que se encuentra incluido en articulo 48 parágrafo 3decreto 2423 de 1996, asi miso humidificador, mascara de oxígeno incluido en derecho de sala decirugiaPor lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objecion parcial inicialmente aplicada a la facturaobjeto de reclamación.ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato deseguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que elinteresado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (…).Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto enel presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:1.Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, segúnsea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a lapóliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripciónestablecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose dereclamaciones por gastos de servicios de salud. (…)"

Si bien es cierto que La Clínica De Fracturas Y Ortopedia dio respuesta a nuestro mandante, también lo es, que **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, glosó nuevamente la reclamación, así:

Respuesta radicada con fecha **21/12/2020,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **04/01/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **09/01/2021**.

Respuesta radicada con fecha **09/02/2021,** glosado nuevamente por **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día **13/02/2021** y recibido por La Clínica De Fracturas Y Ortopedia el día **19/02/2021**.

Finalmente sin recibir contestación alguna por parte del ejecutante, razón por la cual según lo indica el Decreto 441 del 28 de marzo de 2022, Artículo 2.5.3.4.4.2 **Aceptación de las glosas.:** *…La aceptación de las glosas por parte del prestador de servicios de salud ocurre de forma expresa cuando dicha entidad informa de ello a la entidad responsable de pago,* ***o de forma tácita, si transcurridos los plazos previstos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el prestador de servicios de salud no se pronuncia respecto de las glosas formuladas***. Por lo anterior, se da por aceptada la glosa.

El material probatorio se podrá verificar a través de los siguientes enlaces:

- ✓ Soporte de objeciones **No. N132020038231**:
- ✓ Liquidación: **https://www.dropbox.com/s/gqon6d66vdrznzo/PR3611931102022-40221022.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/e6t2djf9ay9zlhh/PR3611931102022-41780245.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132020111761**:
- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/bup9u4wdrgzqihl/PR3611931102022-40748443.pdf?dl=0**
- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/ixgdql0v294sijj/PR3611931102022-42018386.png?dl=0**
- ✓ Soporte de objeciones **No. R132021051471**:

- ✓ Carta objeciones: **https://www.dropbox.com/s/w4e8ijd1yvf8lml/PR3611931102022-41459369.pdf?dl=0**

- ✓ Guía: **https://www.dropbox.com/s/dirdherm7ffff8k/PR3611931102022-42723528.png?dl=0**

3.2 LA AUSENCIA DE CONSTANCIA DE RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La Ley comercial a su vez exige que respecto de toda factura de venta debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario, tal como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio, norma según la cual:

"ARTÍCULO 773. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dando aplicación a la norma en cita, atendiendo a un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil indicó lo siguiente:

"Se encuentra entonces que al estudiar cada una de las facturas que se pretenden ejecutar, no se evidencia el requisito necesario para establecer la prestación del servicio, y que si bien se indica el servicio prestado a los usuarios, por ejemplo consulta de urgencia por medicina general, equipo de venoclisis, doparon sódica, catéter intravenoso, entre otros, no se dejó atestación clara e inequívoca del servicio de salud recibido por los usuarios, siendo necesario que en el cuerpo de la factura aparezca prueba del servicio recibido, para el surgimiento del documento como título valor "indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y a la fecha de recibido"; sin que se llame a confusión con otros requisitos.".

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ante el requisito que exige la Ley y la necesidad de que este requisito se vea materializado en el título valor tal como lo ha señalado la jurisprudencia en cita, revisadas todas y cada una de las facturas aportadas al proceso, nuevamente se llega a la misma conclusión: las facturas no cumplen los requisitos mínimos que la Ley prevé, impidiendo ello que las "facturas presentadas" puedan constituir un título ejecutivo.

Tan clara es la ausencia de este cardinal requisito, que al final de cada una de las facturas se encuentra en blanco el espacio de "firma" y de "firma y sello de recibido", lo cual aún más evidencia la falta de constancia del recibo del servicio. Lo anterior quiere significar que, en el proceso que nos ocupa, no exista certeza de que en efecto el servicio hubiese sido recibido por el usuario, puesto que tan sólo se incluye una descripción de los supuestos servicios prestados y/o medicamentos o equipos dispuestos para ello, mas no existe certeza de la prestación del servicio.

Así las cosas se insiste en que lo anterior es de suma importancia a efectos de proceder al respectivo cobro de las facturas, pues atendiendo a la premisa consistente en que "el que puede lo más, puede lo menos", si las facturas no cumplen con las exigencias mínimas para ser considerado un título valor, mucho menos podrán ser consideradas un título ejecutivo, haciendo imperativo que el mandamiento de pago sea revocado pues no está soportado en verdaderos títulos ejecutivos que le sirvan de fundamento.

3.3 INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE CONTENIDA EN UN TÍTULO EJECUTIVO COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley procesal, para que un documento sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, esto es, que el documento provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de este y, por supuesto, que se trate de obligaciones calaras, expresas y actualmente exigibles.

Del mismo modo, la fuente que da origen a la obligación debe provenir ya sea de la voluntad del deudor, sentencia judicial de condena, providencias judiciales con fuerza ejecutiva, providencias proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios para auxiliares de la justicia.

En primer lugar, cuando la norma del estatuto procesal se refiere a que una obligación sea actualmente exigible, de suyo supone que es necesario que exista una deuda que el acreedor esté en la facultad de reclamar su pago, pues, si el acreedor no tiene en su cabeza dicha facultad, a pesar de que exista una obligación vigente, de no ser exigible en el momento en que se solicita la ejecución, no podrá ser cobrada por vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el titulo ejecutivo base de la presente ejecución, que se materializa en numerosas facturas presentadas, además de no cumplir con los requisitos necesarios para ser considerado como título valor, menos aún tiene la vocación de reunir las características de título ejecutivo, habida cuenta que las "facturas presentadas" no contienen obligaciones actualmente exigibles.

Se dice lo anterior, en la medida en que, tal como inextenso se afirmó y demostró en el primero de los reparos de este recurso, la supuesta suma de dinero que aquí se reclama no es actualmente exigible a la compañía que represento, toda vez que la suma reclamada y que sin reparo alguno fue plasmada en el auto mandamiento de pago ya fue, en su mayoría, glosada y /o pagada por PREVISORA.

Ciertamente, el Despacho se ha visto incurso en este protuberante error derivado de que la parte ejecutante, sin ningún tipo de explicación, deliberadamente decidió omitir en las facturas que presentó como título base de la presente ejecución los pagos parciales que PREVISORA ya había efectuado y a los que, por consiguiente, no tiene derecho alguno.

Admitir un argumento diferente al aquí planteado y, por ende, continuar con el trámite del proceso ejecutivo sería tanto como si se permitiera que el ejecutante se beneficiara de un enriquecimiento sin causa en virtud de que, de continuarse el proceso ejecutivo y permitir el doble cobro del dinero, el demandante estaría enriqueciéndose sin ningún fundamento o título jurídico, aunado a que se le estaría permitiendo beneficiarse de su propia culpa, pues la imprecisión en la suma que se pretende cobrar en el presente proceso es derivado de la inexactitud y falta al principio de literalidad de los títulos valores al haber obviado incluir en el texto de las facturas los pagos parciales que ya fueron efectuados.

3.4 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES.

Las reclamaciones que pretende la parte demandante tienen como fundamento una normativa especial asociada al contrato se seguro y, en particular, el tipo denominado SOAT.
Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 1032 de 1991, incorporado en el Decreto 663 de 1993 EOSF (artículo 195), frente al reclamo que se formule a las compañías de seguro, dispone la norma lo siguiente:

"*Artículo 8°. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere ocurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.*

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las

entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá, y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.". (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, dispone la Ley que, para la presentación de la reclamación ante la aseguradora, esta debe ir acompañada de una serie de documentos que permitan acreditar la ocurrencia del accidente y de los daños de la víctima, así como su cuantía. Lo anterior, pues precisamente bajo la naturaleza del tipo de relación a la que se refiere, esto es, derivada de un seguro, es necesario constatar una serie de elementos que en efecto permitan establecer que procede la reclamación y la cuantía que deberá asumir la compañía, incluso, esto último de acuerdo con los topes fijados en la propia Ley.

A su turno, dispone el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, lo siguiente:

"Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosita, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
2.1. Epicrisis o resumen clínica de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

3. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

4. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS." (Subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 143 de la Ley 1348 de 2011, mediante la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. Para la prueba del accidente de tránsito ante la aseguradora del SOAT, será suficiente la declaración del médico de urgencias sobre este hecho, en el formato que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de la Protección Social, sin perjuicio de la intervención de la autoridad de tránsito y de la posibilidad de que la aseguradora del SOAT realice auditorias posteriores."

En este sentido, ante la ocurrencia de accidentes de tránsito, el documento idóneo para acreditar la identidad del sujeto que sufrió el accidente, su ingreso y diagnóstico, entre otros, se denomina EPICRISIS, el cual no fue aportado junto con las facturas.

Todo lo anterior permite establecer que, ante la especialidad y particularidad del caso que nos ocupa, para la reclamación de las entidades prestadoras de servicios de salud ante la aseguradora la factura por sí sola no presta mérito ejecutivo, pues se configura lo que se denomina título complejo o compuesto, es decir, que para que se entienda configurado el título ejecutivo, no solamente basta con que se aporte el título valor (factura), sino que, además, dicha factura venga acompañada de todos y cada uno de los anexos necesarios tal como lo han establecido las normas atinentes a la materia, pues, todos esos documentos, en su conjunto, conforman el título ejecutivo.

En consecuencia, el título base de la acción ejecutiva se compone de la factura de venta y de otros documentos que en efecto permitan acreditar el derecho en contra del deudor, a partir de una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, la doctrina en cabeza del tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN ha expresado lo siguiente:

"La unidad del título no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos.

Como se indicó, el titulo será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él.

Así las cosas, en el caso concreto, es claro que las facturas presentadas con la demanda no gozan de mérito ejecutivo, pues no basta entonces para configurar el título ejecutivo compuesto con aportar la factura, pues como se ha venido explicando, por ser necesarios para establecer la existencia y cuantía del siniestro se requiere aportar los documentos que acreditan que los siniestros ocurrieron y que su cuantía corresponde a las sumas pretendidas en la demanda ejecutiva.
En efecto, el hecho de aportar a la demanda las factura junto con los demás documentos exigidos en la misma Ley obedece a la necesidad de demostrar al juez, según el artículo 1077 del Código de Comercio, la existencia y la cuantía del siniestro amparado, elementos que resultan indispensables en la medida en que si no hay evidencia procesal de ellos, dada la complejidad en la conformación del título ejecutivo, según explicaciones anteriores, no procederá orden de pago por los valores demandados.

Dicho, en otros términos, si no está demostrada a cabalidad la existencia y cuantía del siniestro, no existe una obligación clara, expresa y exigible que soporte dictar el mandamiento ejecutivo en el sentido solicitado por el demandante. La factura no puede ser tomada como un documento independiente y por ello obrar como título ejecutivo por sí solo, está debe ser analizada junto con todos los documentos que hacen parte de la reclamación.

Por lo anterior, no se encuentran los elementos suficientes para determinar que las facturas que la demandante pretende cobrar constituyan título ejecutivo alguno y, en consecuencia, lo que procede es revocar el mandamiento de pago librado en contra de previsora compañía de seguros.

3.5 AUSENCIA DE OPORTUNIDAD EN LA RECLAMACIÓN: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

En nuestro ordenamiento jurídico el legislador determinó las oportunidades en las cuales los sujetos de derecho pueden presentar sus reclamaciones e incluso hacerlas efectivas ante la administración de justicia.

Para ello, determinó unos momentos específicos en los cuales los sujetos deben presentar su reclamación —judicial o extrajudicial— so pena de que su actuación extemporánea sea sancionada por le Ley, bajo las figuras de prescripción y/o caducidad.
Así, para el caso que nos ocupa, en el artículo 41 del Decreto 56 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016, dispone lo siguiente:
"Artículo 5.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.
1.2. La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.
1.3. La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad.
1.4. La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima.

El pago por parte de dichas compañías, deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.

(...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 1081 del Código de Comercio al cual hace referencia la norma anterior, consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, en el cual se establece el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo y el momento en el cual el periodo debe empezar a contarse. Veamos:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Negrilla fuera del texto original).

Así, para analizar la configuración de prescripción en el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta el momento en el cual se prestan los servicios médico-quirúrgicos a las víctimas de accidentes de tránsito, pues es a partir de este hecho que se inicia a contar el término de prescripción de la acción —siendo este el momento en el cual la Clínica conoce su derecho-.

En este sentido, en relación con las facturas que presenta el demandante como base de la presente acción, revisada en detalle la información, se advierte que algunas de las obligaciones ya se encontraban prescritas para el momento de presentación de la demanda. Esto significa que el demandante no exigió en tiempo su derecho, pues al haber transcurridos los dos (2) años que el demandante tenía para reclamar a la aseguradora y no haber ejercido su derecho, no es posible formular reclamo alguno a PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS para obtener su pago por vía judicial.

Lo anterior precisamente en armonía con el principio de seguridad jurídica, en la medida en que las obligaciones no son indefinidas en el tiempo, en otras palabras, los sujetos de derecho no se encuentran obligados de manera ilimitada ni indeterminada en el tiempo, pues la Ley trae consigo una sanción —que opera por ministerio de la Ley— ante la inactividad o desidia de quien tiene un derecho y no lo reclama oportunamente.

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia ha aclarado lo siguiente:

"Con la atención de la víctima por parte del hospital se tiene conocimiento del siniestro que da lugar a la acción de reclamación y el término para que opere la prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento en que fue atendida la víctima de tal suerte que, si la atención a la víctima del accidente de tránsito amparada por el SOAT ocurrió el mismo día, desde ese momento empezaría a computar el término de prescripción. En el caso planteado la prescripción se predica de la acción para efectuar la reclamación y no de la factura, factura que es uno de los requisitos exigidos para efectos de legalizar en debida forma la reclamación ante la aseguradora.

(...)

Definido el anterior contexto conceptual y teniendo en cuenta que con la atención de la víctima por parte del Hospital se tiene pleno conocimiento del siniestro que da lugar a la acción de reclamación, el término para que opere la prescripción ordinaria, que es la única que se puede invocar en estos casos, empezaría a contar desde el momento en que el Hospital conoció o ha debido conocer el siniestro, esto es, desde que fue atendida la víctima independientemente de la fecha de expedición de la factura comercial, de tal suerte que si la atención a la víctima del accidente de tránsito amparada por el SOAT ocurrió el mismo día, desde ese momento empezaría a computar el término de prescripción".

(...)

La prescripción se predica de la acción para efectuar la reclamación y no de la factura, factura que es uno de los requisitos exigidos para efectos de legalizar en debida forma la reclamación ante la aseguradora". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que (i) la factura es sólo uno de los requisitos para legalizar la reclamación; (ir) el término de prescripción aplicable en estos casos es el de la ordinaria prevista en el código

de comercio para el contrato de seguro por expresa disposición legal de la norma especial; (mi) y que el término de prescripción inicia a correr desde el momento en el que fue atendida la víctima.

Para acreditar de forma específica lo anterior en el caso concreto, el computo del término de las facturas a fin de establecer que se encontraban prescritas para el momento en que el ejecutante presentó la demanda.

3.6 TEMERIDAD DE LA DEMANDA

En el ordenamiento jurídico colombiano, uno de los principios rectores es el de buena fe, principio que al tenor de lo previsto en el artículo 83 de la Constitución política Colombiana séñala que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estás."

En relación con el principio en comento, la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994 expuso lo siguiente:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."

Como resulta obvio, el principio de buena fe, de cara al derecho procesal, quiere significar que las partes y demás intervinientes dentro de un proceso judicial deben observar comportamiento probo y leales tanto con el operador judicial como con su contraparte.

Este principio fue incluido en el estatuto procesal, indicando que, en virtud de que en Colombia existe la presunción de buena fe, dicha presunción se entendería desvirtuada cuando las partes o los intervinientes en el proceso incurran en las siguientes conductas:

"Artículo 79. Temeridad o mala fe
Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (subrayas y negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral primero de la norma en cita es dable concluir que el comportamiento que ha desplegado la parte actora ha sido a toda luces temerario y de mala fe, toda vez que, a pesar de que la parte ejecutante conocía la existencia de pagos parciales y numerosas GLOSAS administrativas que disminuyen notablemente el valor que en este proceso se reclama, deliberadamente decidió omitirlos haciendo incurrir en error al Despacho logrando que se expidiera un mandamiento de pago multimillonario cuando la realidad es totalmente contrario a lo expresado en la demanda.

.

Un olvido de esta naturaleza en ningún caso puede ser considerado un detalle menor pues, por decir lo menos, dicha omisión pudo haber generado un enriquecimiento sin causa, hecho que en ningún caso puede ser amparado por el Derecho.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto en precedencia, solicito se DECLAREN PROBAR LAS EXCEPCIONES y en su lugar, no se ordene seguir adelante con la ejecución

V. PRUEBAS

Solicitamos señora Juez se tengan como tales las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

5.1.1. Soportes que se insertan con la presente contestación

6. NOTIFICACIONES

6.1.- PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Carrera 5 No 11-03 de la Ciudad de Ibagué.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

6.2.-LA SUSCRITA FIRMA DE ABOGADOS
Calle 6 No 5- 13 Barrio La Pola de la Ciudad de Ibagué.

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com

De la Señora Juez;

Atentamente,

MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND
C.C. 38. 25[illegible].970 de Ibagué
T.P. 88.624 del C.S de la J.

COLEGIO MAYOR
DE NUESTRA SEÑORA
DEL ROSARIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**
DEMANDADO:	**JAIRO PALOMARES VARGAS**
RADICADO:	**41-001-41-89-005- 2022-00781-00**

La parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, identificado con NIT 891.100.673-9,** actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JAIRO PALOMARES VARGAS** identificado con c.c. 12.126.073, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó conforme los preceptos de la ley 2213 del 2022 y este dejó vencer en silencio el termino con el que contaba para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JAIRO PALOMARES VARGAS** identificado con c.c. 12.126.073**;** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **$170.000 M/cte**., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**
DEMANDADOS: **JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON y MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2022-00787-00**

La parte demandante **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.498,** incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.781 y MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.152.434,** con el fin de obtener el pago de la letra de cambio sin numeración del 18 de junio de 2015, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Este despacho libró mandamiento de pago el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego, avizora este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente al demandado JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de demanda jorgemuele@hotmail.com el día 07 de enero de 2023, a través de la plataforma Outlook, con la respectiva certificación de recibido de la misma fecha 07 de enero de 2023.

La anterior notificación personal se envió a este despacho acreditado la remisión del mandamiento de pago, la demanda y los anexos.

De igual manera, la parte demandante procedió a notificar personalmente a la demandada MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de demanda mariavictoriabahamon@gmail.com el día 07 de enero de 2023, a través de la plataforma Outlook, con la respectiva certificación de recibido de la misma fecha 07 de enero de 2023.

La anterior notificación personal se envió a este despacho acreditado la remisión del mandamiento de pago, la demanda y los anexos.

El día 26 de enero de 2023, venció en silencio el término de diez días con el cual contaban los demandados **JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON y MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO** para dar contestación a la demanda de la referencia, conforme a la constancia secretarial del 27 de febrero de 2023.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.781 y MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.152.434,** por las sumas señaladas en el auto que libróMandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **$924.000 M/cte**., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva **31 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **12** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

---

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.**
DEMANDADO: **JORGE ERNESTO SANTOYO PARRA y OTRO**
RADICADO: **41-001-41-89-005- 2022-00835-00**

Observado lo indicado por el Área de Nómina Personal de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA mediante oficio No.GS-2022- /ANOPA - GRUEM – 29.25, este despacho dispone **PONER**en conocimiento el oficio.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Email. j08mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, Huila

Asunto: Respuesta al oficio No.02545 del 27 de octubre de 2022
PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20220083500
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA CC. 813002895
DEMANDADO(A): JORGE ERNESTO SANTOYO PARRA C.C. 1013604776
MARIANO BERMEO BERMEO CC. 1080180452

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-073668-DIPON del 19/11/2022, allegado a esta Dependencia el 19/11/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra de los demandados, al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 22/11/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo para los dos demandados:

Excedente SMLV 20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Titulo Judicial.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Intendente **MAYERLING SOTO PITALUA**
Responsable Procedimientos de Nomina (E)

Elaborado por: Pt. Edier Ferney Barreto Barreto
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 16/12/2022
Ubicación: C:\\mis documentos\2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Tiene firma del original carlos.molina

Fiel copia del original carlos.molinae

Outlook Buscar Llamada de Teams Juzgado 05 Peque...

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Favoritos
Carpetas
Bandeja de entr... 958
Borradores 346
Elementos enviados 1
Pospuesto
Elementos elimina... 3
Correo no desea... 156
Archivo
Notas
2020-00330
2021-00329
Archive
conteo
Correo electrónico n...
entrados
ENVIO CORTE 43
Historial de conversa...
Infected Items
MEDIDAS AUTEL... 102
Otros correos
PARA ARCHIVO
RESUELTO
SUBSANACION
Suscripciones de RSS
TITULOS JUDICILAES
Crear carpeta nueva
Archivo local:Juzgado 08 ...
Grupos

Cerrar | Anterior | Siguiente

Envió respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2022-063841-DITAH

Marca para seguimiento.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gc
Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva

Responder | Responder a todos | Reenviar | ...

Mar 17/01/2023 8:10 AM

RptFormato - 2023-01-17T081423...
416 KB

POLICIA NACIONAL

Ciudad, Bogotá D,C.

Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"

Dios y Patria

De manera atenta, me permito enviar respuesta al requerimiento en el PDF anexo.

Atentamente,

Capitán
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos
Tel: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

Envió respuesta a su solicit... | RV: SOLICITUD NUM...

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: DIEGO ANDRES AGUDELO PEREZ
Radicación: 41001418900520220086000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÈDITO UTRAHUILCA**
DEMANDADO: **OLGA RODRIGUEZ CASANOVA Y OTRO**
RADICADO: **41-001-41-89-005- 2022-00863-00**

En atención a la petición radicada en este despacho el 16 de febrero de 2023, que eleva el apoderado del **COOPERATIVA UTRAHUILCA** identificado(a) con NIT 891.100.673-9 coadyuvada por los demandados OLGA RODRIGUEZ CASANOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 36.176.406, y JOSE ELVY RODRIGUEZ CASANOVA identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.211.325, en donde solicitan la suspensión del proceso por el término de tres meses

Así las cosas, por ser procedente se accederá a la suspensión del proceso hasta el 16 de mayo de 2023, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del Cód. G. del P., que reza:

"… 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso…"

Por cumplir con lo precitado con la norma, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta el 16 de mayo de 2023, en virtud del escrito presentado por las partes, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión, procédase por Secretaría a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E..-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: LEANDRO BONILLA TOVAR
Radicación: 41001418900520220088300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ROSA OCHOA PERDOMO**
DEMANDADO: **SERGIO ANDRES ARAUJO PENAGOS**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2022-00904-00**

Vista la certificación que antecede, por medio de la cual, el Instituto Departamental de Tránsito y Transportes del Huila Sede Rivera, confirma el registro del embargo del automotor de placas **XNS 14D,** el juzgado.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR LA RETENCION del VEHÍCULO tipo motocicleta placas **XNS 14D**, clase MOTOCICLETA, marca AKT, modelo 2016, color NEGRO, línea AK125 WII, tipo PARTICULAR, cilindraje 124, matriculada en el Instituto Departamental de Tránsito y Transportes del Huila Sede Rivera, del cual es propietario **SERGIO ANDRES ARAUJO PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.997.823,

Por Secretaría, LIBRESE oficio al Grupo Automotores de la Policía Nacional, para que procedan de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA CIPRES
Demandado: ARISTOBULO TRUJILLO PAREJA
Radicación: 41001418900520220094300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 31 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.012 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**
DEMANDADO:	**MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ y LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS**
RADICADO:	**41-001-41-89-005-2022-00952-00**

1. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el en contra del auto de fecha 24 febrero de 2023, a través del cual se dispuso tener notificada por Conducta Concluyente a la demandada **MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ**.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el 19 de enero de 2023, remitió a la dirección de correo electrónico del despacho, certificado de notificación personal (recibida el 12 de enero de 2023) expedida por la empresa de correo Surenvíos mediante guía 119000002991, conforme al artículo 291 de C.G del P.

Agrega que, el 10 de febrero de 2023 remitió al correo institucional certificado de notificación por aviso (recibida el 27 de enero del 2023) expedida por la empresa de correo Surenvíos mediante guía 119-4399, conforme al artículo 292 de C.G del P., entregando físicamente copia de la demanda, anexos, copia del mandamiento de pago, tal y como se evidencia en la certificación de Surenvíos.

Resalta que evidencia en la página de consulta de procesos el registro de fecha15 de febrero de 2023 "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA) SE REMITE LINK A LA DEMANDADA MARIA DEL CARMEN, EMPIEZA A CORRER TERMINO PARA CONTESTAR" y que este juzgado remitió LINK A LA DEMANDADA MARIA DEL CARMEN, e indica que EMPIEZA A CORRER TERMINO PARA CONTESTAR, sin percatase que el trámite de notificación conforme lo consagra los artículos 291 y 292 del C.GP ya se encontraba debidamente surtido.

Concluye afirmando que el juzgado remitió el link del expediente a la demandada cuando ésta ya se encontraba debidamente notificada y pese a ello, el 27 de febrero de 2023, mediante auto dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ, decisión objeto del presente recurso, por no corresponder a la realidad procesal y ser violatorio del debido proceso.

Por todo lo anterior, solicita REPONER la decisión del 24 de febrero de 2023 y en su lugar se tenga por debidamente notificada a la demandada MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ a partir del 27 de enero del 2023 en virtud de las certificaciones previamente allegadas conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, y proceda a la debida contabilización de los términos a partir de dicha fecha.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar se revoque el auto del 24 de febrero de 2023, por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS GÓMEZ?

5. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el presente recurso no sin antes advertir, que dentro del término legal el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no obstante, no se concede el recurso de alzada por improcedente, por cuanto el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía.

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Por otro lado, el articulo 42 ibídem, indica como deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida duración y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización.

Sin embargo; indicado lo anterior, eso no exime a las partes para que adelanten las actuaciones y cargas de su resorte procesal con el fin tramitar e impulsar el proceso, tal como se ha establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso; apartado a través del cual se erige la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, la cual surge cuando se verifica la inactividad procesal a causa del incumplimiento de las partes en las cargas o actuaciones que por ley les corresponde asumir.

Revisado el expediente, se evidencia que, en efecto, la ejecutante notificó en debida forma a la demandada MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GÓMEZ, conforme a los preceptos del Código General del Proceso, efectuando notificación **por aviso** recibida el 27 de enero del 2023, como se evidencia con la constancia expedida por la empresa de correo Surenvíos mediante guía 119-4399, razón que impedía a esta agencia dictar el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada antes citada, toda vez, que para la fecha de expedición del auto atacado, había vencido en silencio el término con que contaba para contestar y/o excepcionar y si bien se dictó dicha providencia, es importante señalar que la demandada indujo en error a esta agencia, al momento de remitir al juzgado un correo solicitando se le compartiera el link de acceso al expediente, pese a que la ejecutante ya le había entregado físicamente copia de la demanda, anexos, copia del mandamiento de pago, tal y como se evidencia en la certificación de Surenvíos.

De otro lado, atendiendo a la constancia secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, que da cuenta que el 27 de enero de 2023, venció en silencio el termino de diez (10) días con que contaba el demandado LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS, resulta procedente resolver seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.292.176 y **MARIA DEL CARMEN CASTELLANOS GOMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.170.580; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **$1.640.000.oo M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **31 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **012** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA